

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
Facultad de Derecho

**DEFINICION DE LOS ACTOS VIOLENTOS  
DELICTUOSOS EN LA HUELGA ILCITA**

**T E S I S**  
**Q U E P R E S E N T A**  
**MARTIN GALINDO GARCIA**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**seminario de derecho del trabajo**

**CIUDAD UNIVERSITARIA DE MEXICO DISTRITO FEDERAL**

**1 9 7 4**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEFINICION DE LOS ACTOS VIOLENTOS DELICTUOSOS

EN LA HUELGA Ilicita

A MIS QUERIDOS Y ADORABLES PADRES:  
QUIENES CON SU GRAN ESFUERZO Y SECRIFICIO  
QUE ME BRINDARON EN EL TRASCURSO DE MI CARRERA  
HICIERON POSIBLE MI REALIZACION COMO HOMBRE Y-  
PROFESIONISTA.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS FAMILIARES:  
POR EL GRAN APOYO MORAL QUE ME BRINDARON.

A MIS HERMANOS CON GRAN CARINO Y RESPETO  
QUE SE MERECEN:

MARIA LUISA  
MARIO  
MARIANO  
CATALINA  
JOSEFINA y  
RAFAEL.

AL SR. LIC.  
DON ALBERTO TRUEBA URBINA.  
AL QUE CON SU VALIOSA AYUDA HIZO POSIBLE  
LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

AL C. LIC. RUBEN DELGADO MOYA.

AL AMIGO DESINTERESADO QUE CON SU GRAN EMPENO  
Y ESFUERZO HIZO POSIBLE QUE LLEGARA A LA CUL=  
MINACION DEL PRESENTE ESTUDIO.

A TODOS LOS COMPANEROS DE LA FACULTAD  
DE DERECHO:  
CON LOS CUALES ME HE FORMADO EN EL SER  
DE ESTA VIDA.

A TODOS LOS MAESTROS DEL TRANSCURSO  
DE MIS ESTUDIOS Y A SUS SABIOS  
CONSEJOS.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO,  
PORQUE FORJA HOMBRES DE BIEN  
PARA LA NACION.

# INTRODUCCION

## I N T R O D U C C I O N

La huelga, en uno de sus aspectos, el de ilicitud, es tratada en este trabajo en relación con los actos violentos que pueden darse dentro de la misma, los cuales, como es de suponerse, se encuentran proscritos por la ley positiva vigente, no obstante que en la teoría hay opiniones como la de Gallart y Folch, quien al respecto expresa que la huelga, a pesar de su legalidad, presupone violencia o actos anti-jurídicos y aclara que ésta no podría ser mantenida, de una manera eficaz, sin coacciones, sin amenazas de violencias unas veces, sin presiones económicas otras.

Como el autor que ha sido citado, también en la doctrina existen tratadistas que ven en la huelga un acto o un hecho contrarios al Derecho. Así, por ejemplo, Carnelutti, equipara el "derecho de huelga" con el "derecho de guerra" e indica que tanto este último como el primero son la negación del derecho puesto que la fórmula "derecho de guerra" o "derecho de huelga", como derecho subjetivo, no puede existir sino como reflejo del derecho objetivo, y, por tanto, contienen una contradictio in adjecto, y Mauricio Hauriou afirma que la huelga es una comprobación de ausencia del poder estatal, agregando que es un acto de violencia que se equipara a la legítima defensa, figura del derecho que sólo se admite por la imposibilidad de encontrarse el Estado presente, ga--

## INTRODUCCION

La huelga, en uno de sus aspectos, el de ilicitud, es tratada en este trabajo en relación con los actos violentos que pueden darse dentro de la misma, los cuales, como es de suponerse, se encuentran proscritos por la ley positiva - vigente, no obstante que en la teoría hay opiniones como la de Gallart y Folch, quien al respecto expresa que la huelga, a pesar de su legalidad, presupone violencia o actos anti-jurídicos y aclara que ésta no podría ser mantenida, de una manera eficaz, sin coacciones, sin amenazas de violencias unas veces, sin presiones económicas otras.

Como el autor que ha sido citado, también en la doctrina existen tratadistas que ven en la huelga un acto o un hecho contrarios al Derecho. Así, por ejemplo, Carnelutti, equipara el "derecho de huelga" con el "derecho de guerra" e indica que tanto este último como el primero son la negación del derecho puesto que la fórmula "derecho de guerra" o "derecho de huelga", como derecho subjetivo, no puede existir - sino como reflejo del derecho objetivo, y, por tanto, contienen una contradictio in adjecto, y Mauricio Hauriou afirma - que la huelga es una comprobación de ausencia del poder estatal, agregando que es un acto de violencia que se equipara a la legítima defensa, figura del derecho que sólo se admite - por la imposibilidad de encontrarse el Estado presente, ga--

rantizando al ciudadano en cualquier eventualidad. Los fundamentos de que la huelga constituya una legítima defensa, Hauriou no los expresa, seguramente porque es imposible que exista una equiparación entre estos dos actos sociales. En cuanto a lo relativo a que la huelga es una comprobación de ausencia del poder estatal, la argumentación que emplea el referido tratadista, no sirve de base para sostener su punto de vista, porque el Estado es, precisamente, el organismo o maquinaria que, encontrándose presente, reglamenta y vigila el ejercicio del derecho de huelga.

A pesar de lo expuesto con anterioridad, para los efectos de esta monografía, nosotros estimamos que la huelga encuentra su justificación en un aspecto sociológico y político, y no en la fórmula escrita de la ley, sino en la acción viviente de la realidad, la que enmarca la necesidad de su empleo. En este orden de ideas, la huelga, al encontrar su justificación en el aspecto señalado, sin que sea una cuestión puramente jurídica, sino jurídico-política, al ser reglamentada por la ley, tiene que observar en su estructura toda la legalidad del caso, y en esta hipótesis uno de sus puntos claves es necesariamente el evitar los actos violentos delictuosos para que no caiga dentro de la órbita de la ilegalidad.

En apoyo de lo que sostenemos Mario de la Cueva dice que la huelga no es una cuestión puramente jurídica, sino

jurídico-política, en lo que participa de la esencia de todo orden jurídico, que es una de las formas de expresión de la vida social.

Expuesto lo anterior, es posible preguntar por la justificación de la huelga dentro de los regímenes jurídicos que la admiten o reconocen y dentro de este terreno por su justificación como hecho o acto jurídico, o sea, por la huelga del pasado y por la huelga-derecho de las mayorías obreras, según la fórmula de la Constitución; pero puede también indagarse si es conveniente que el orden jurídico reconozca a la huelga y en qué medida o si, por el contrario, las diferencias entre el Capital y el Trabajo han de someterse a los órganos del Estado.

Además de lo consignado renglones arriba, cabe establecer con toda precisión que la huelga tiene un fundamento social y éste, según el maestro De la Cueva, es la necesidad de las mayorías obreras, cuya realidad social es indudable, para suspender el trabajo en las empresas, como consecuencia de la injusticia del orden jurídico, entre tanto se corrige. Así planteada la cuestión de la huelga, ésta tiene que ser resuelta necesariamente dentro de los límites del Derecho, y por lo mismo es indispensable una definición de los actos violentos delictuosos en la huelga ilícita, que es el tema del presente trabajo.

Profundizando un poco más acerca del tema que nos

ocupa en la introducción de esta monografía, y tomando en cuenta lo expuesto por Eleuterio Ríos en su tesis profesional La Huelga (Ensayo de Derecho Comparado), citado por Rubén Delgado Moya en "Elementos de Derecho del Trabajo", publicado por Colección Jurídica, México, 1964, páginas 249 y 250, diremos que la aparición del Derecho Colectivo del Trabajo transformó las relaciones jurídicas de la empresa, convirtiéndola en un centro de actividades en que convergen -- los dos factores de la producción, Capital y Trabajo, y cuyo orden jurídico debe ser un orden justo y proceder de un acuerdo entre dichos factores o de una decisión del poder público. Y en consecuencia, si la colectividad obrera estima injusto el orden jurídico de la empresa y el patrón no da satisfacción a las demandas de la respectiva asociación profesional, el trabajo de la empresa resulta imposible. La anterior argumentación la resume De la Cueva en los siguientes términos que vale para todo el derecho colectivo del -- trabajo: "la justicia ordena que todos los hombres sean tratados como iguales y como personas, por lo que el orden jurídico de una empresa tiene que provenir de la conformidad de la mayoría de las personas que la integran, esto es, de las mayorías obreras y del empresario y cuando falta el -- acuerdo, la suspensión de actividades aparece como una solución natural y en tanto se encuentra un orden nuevo y justo".

Hemos expuesto lo anterior, porque la huelga era

considerada como una suma de derechos individuales, pero no se le había estimado con existencia propia. Además a ésta se la veía como una limitación al derecho de los que hacen producir, como una injusticia de clase y como un atentado a la libertad de trabajo y a la liberación de contratación.

Actualmente, en nuestro medio, la huelga ha sido tratada con gran amplitud por los profesores Mario de la Cueva y de la Rosa, José de Jesús Castorena, Manuel Marván, Euquerio Guerrero López, Alberto Trueba Urbina, Armando Porrás López y otros autores no menos destacados que los anteriores, y para ellos conjuntamente con Eleuterio Ríos Espinoza, la huelga no es otra cosa que el derecho de protestar contra ciertas condiciones o hábitos creados por el patrón sin concierto económico que mantienen en situación desventajosa al trabajador. Así, no se declaran las huelgas para no trabajar más, ni implican desconocimiento de la ley natural de trabajar y, ni siquiera, del derecho de trabajar, sino que se declaran para obtener, en las relaciones de trabajo, mejor condición económica y mayor armonía con todo lo que afecta la dignidad humana en relación al trabajo.

Reconocido y aceptado el derecho de huelga afirma Ríos Espinoza, citado por Rubén Delgado Moya en su obra ya referida, página 250- no deja de ser una confesión de la propia sociedad de su incapacidad de asegurar por otros medios, el equilibrio y el bienestar a que todos los hombres

tienen derecho. Porque no es eliminando la huelga, según - considera Guillermo Cabanellas, como el derecho puede resolver el problema planteado: Es destruyendo las causas que le sirven de origen, anulando la violencia como sistema de lucha social, pero reconociendo, al unísono, ineludiblemente, una razón suprema de justicia. Sólo así puede lograrse la verdadera pacificación social.

Ahora bien, si la pacificación social de que se habla es factible lograrla dentro del marco del Derecho, la huelga, como una realidad social que es según ya lo vimos, - forzosamente tiene que realizarse dentro de los mismos causas legales que el Derecho le marca para evitar con ello -- una esteril e infructífera lucha de clases sociales que la hagan nugatoria en cuanto a su ejercicio y, por tanto, es - incuestionable que se haga la definición, clara y contundente, de los actos violentos delictuosos en la propia huelga.

Los actos violentos delictuosos que pueden darse en la huelga ilícita es necesario precisarlos y delimitarlos en cuanto a su alcance jurídico, ya que por ejemplo no todo hecho violento que se dé con motivo de un movimiento - huelguístico, puede y debe ser considerado como un acto delictuoso que afecte en cuanto al fondo al movimiento de que se trata para que el mismo sea declarado ilícito por la autoridad correspondiente que conozca del negocio relativo, ya que la huelga, siendo una realidad histórica, ha llegado a

ser considerada como un hecho social que a su vez se ha -- transformado en un acto jurídico y por tal virtud, el Esta-- do la reconoce como un derecho constitucional.

En efecto, una disposición legal contenida en -- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- se refiere concretamente a ella y así tenemos que la frac-- ción XVIII del artículo 123 constitucional nos dice que -- las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conse-- guir el equilibrio entre los diversos factores de la pro-- ducción, armonizando los derechos del trabajo con los del\_ capital. En los servicios públicos será obligatorio para -- los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señala\_ da para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consi\_ deradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los\_ huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas\_ o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos -- pertenezcan a los establecimientos y servicios que depen-- dan del Gobierno.

En estas condiciones, atendiendo al precepto -- constitucional en cita, tenemos que ver qué es una huelga\_ ilícita, primero, para luego estar en condiciones de valo- rar lo que el propio precepto denomina "actos violentos", a los cuales nosotros les agregamos la designación de "delic- tuosos" para que, dentro de las limitadas márgenes de este

trabajo, que es una tesis profesional y no un Tratado de Derecho, quede la connotación que comentamos jurídicamente -- más técnica y, de esta manera, ya no se hable en nuestro medio legal sólo de los mencionados "actos violentos" que ensí y dentro de una hermenéutica jurídica no indica nada sino, en forma más congruente, se hable de "actos violentos - delictuosos", para así ya dejar con toda plenitud establecido que una de las formas en que las huelgas pueden ser de--claradas como ilícitas es o será cuando la mayoría de los - huelguistas ejerciera, precisamente, actos violentos delictuosos contra las personas o las propiedades afectas a tal clase de huelgas.

Es decir, en nuestro concepto, la huelga, para - que sea declarada ilícita, en una de sus formas, tiene que contener acciones contrarias a derecho, concretamente: actos violentos y de los consignados por la Ley como delictuosos, en que obviamente incurra la mayoría de los huelguistas en una hipótesis cualquiera para que de este modo la presencia del Derecho Penal dentro del Laboral, sin invadir su órbita de autonomía que le es característica, se hiciera más patente y con su desinteresada coadyuvancia, se acabara con tantas injusticias que se cometen contra los trabajadores que en defensa de sus derechos y al tratarlos de armonizar con los de su patrón, por el inadecuado empleo del término "actos violentos" a que se refiere el precepto constitucional -

que hemos transcrito, sin que se denuncie delito alguno que perseguir y en el cual podrían haber incurrido los susodichos huelguistas, los tales "actos violentos", que pueden ir de un simple empujón de una persona a otra, o de un rayón de gis o tiza ocasionado a una de las tapias de una empresa emplazada a huelga, si éstos son propiciados por la mayoría de los huelguistas, entre los cuales algunas veces se cuelan "esquiroles", determinan, sin mayor fundamento legal, la ilicitud de un derecho que por obrar en la Constitución General de la República debía de ser a estas alturas inalienable para toda la clase laborante.

Por esta causa hemos escogido como tema para los efectos de nuestro trabajo recepcional el de DEFINICION DE LOS ACTOS VIOLENTOS DELICTUOSOS EN LA HUELGA ILICITA, no -- sin antes haber meditado bastante sobre el mismo aunque, claro está, sin pretender agotarlo.

El presente opúsculo que ponemos a la consideración del sínodo que tenga a bien examinarlo en la recepción profesional correspondiente, ha quedado estructurado con la breve introducción de que estamos haciendo uso y, además, - con los siguientes Capítulos, así como de las conclusiones del caso.

Hemos dispuesto para el Capítulo I los ANTECEDENTES DE LA HUELGA: a).- En el Derecho Inglés; b).- En el Derecho Francés, y c).- En el Derecho Norteamericano, sin hacer

hincapié en los del Derecho Mexicano por no estimar necesaria su inclusión, ya que en la hipótesis de que los mismos resultaran trascendentes para los fines que perseguimos en este trabajo, éstos son de sobra conocidos en nuestro medio y han sido comentados y discutidos en todos sus aspectos, in dependientemente de que para nosotros los referidos antecedentes de la huelga se retrotraen, de manera sobresaliente, a lo establecido por el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916 y de 1917 en el Máximo Regulador Legal de nuestra nación, que en este tema dio una nueva y dinámica orientación al derecho de huelga que nos ocupa.

En el Capítulo II hablamos de la DEFINICION JURIDICA DE LA HUELGA, e integramos éste así: a).- Definición de Huelga; b).- La Huelga en la Ley Federal del Trabajo Vigente; c).- Diversos Tipos de Huelga, y d).- La Huelga Ilícita.

El Capítulo III lo intitulamos: NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO DELICTUOSO, y comprende: a).- Definición del Acto Jurídico; b).- Naturaleza Jurídica del Acto Delictuoso, y c).- Tipos de Sanción para los Actos Delictuosos Vigentes en el Derecho Penal.

LOS ACTOS DELICTUOSOS EN LA HUELGA ILICITA, es como encabezamos el Capítulo IV de la presente monografía y contiene: a).- Actos Delictuosos en la Huelga; b).- Actos Delictuosos en la Huelga Ilícita; c).- Tipo Específico de Sanción para los Actos Delictuosos en la Huelga Ilícita, y

d).- El Acto Violento Delictuoso dentro de la Huelga Ilícita.

Por último, en el Capítulo V, nos referimos a la TRASCENDENCIA DE LOS ACTOS DELICTUOSOS COMETIDOS EN LA HUELGA ILÍCITA EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO SOCIAL, para desarrollarlo en dos incisos, así: a).- Relevancia Político-Social, Jurídica y Económica de los Actos Delictuosos cometidos en la Huelga Ilícita, y b).- Imperatividad de la Coordinación Legal para Sancionar los Actos Violentos Delictuosos en la Huelga Ilícita.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES DE LA HUELGA

a).- En el Derecho Inglés

b).- En el Derecho Francés

c).- En el Derecho Norteamericano

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA HUELGA

La huelga-acto de no trabajar, pasando por la -huelga-delito, hasta llegar a la huelga-derecho de las mayorías obreras tiene en su historia muchos siglos. Por tal virtud los antecedentes de la huelga no se pueden resumir en una página ni en una tesis profesional. No obstante, en esta muy breve monografía, trataremos de entresacar los antecedentes más relevantes para los fines que perseguimos - en el desenvolvimiento de la misma.

Quizá desde antes de los tiempos en que Numa -- Pompilio Agripa, en un discurso memorable, llamara a los - esclavos de la antigua Roma a que siguieran laborando en - beneficio del Imperio y dejaran la holganza, ya habían realizándose en la propia Grecia algunos movimientos huelguís-ticos, lo cual es explicable si se tiene en cuenta que lo\_ que ahora se reconoce como un derecho inalienable del indi-viduo en su calidad de persona humana -el de trabajar o el de no hacerlo- le es característico al mismo y lo anterior se explica, de una manera gráfica, con la sentencia bíbli-ca que dice al Hombre: "ganarás el pan con el sudor de tu\_frente".

Pero este derecho que tiene el sujeto laborante de trabajar o de no trabajar para ganar su sustento, como\_ derecho que es, ha pasado por múltiples vicisitudes que -

es necesario precisar aquí, ya que antes éste no era un derecho sino un acto de mera suspensión de labores llevado a cabo en forma individual por el sujeto afecto a una relación de trabajo; con posterioridad, cuando fue realizado por varios sujetos que prestaban sus servicios a uno o varios patrones, este mismo derecho, lejos de serlo, se convirtió en un ilícito sancionado por las leyes penales que finalmente y en la actualidad se le acepte por la Organización Internacional del Trabajo como el derecho de huelga, no sólo de los mismos sujetos considerados individualmente sino de las coaliciones, porque hay que distinguir con toda claridad la diferencia que existe entre coalición y huelga, basándonos para ello en lo que al respecto consigna Mario de la Cueva en su obra ya citada, de la cual Eleuterio Ríos ha hecho la referencia del caso. "La coalición es a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra", según dijo Paul Pic, y al comentar la famosa frase del tratadista francés, De la Cueva expresa que la coalición es, en consecuencia, un acto previo a la huelga, pero no únicamente su antecedente, porque subsiste durante todo el período de huelga; si la coalición... cesara, terminaría la huelga, pues se rompería la unidad y el propósito de defender los intereses comunes (Confrontar en "Elementos de Derecho del Trabajo" de Rubén Delgado Moya, ya mencionado, páginas 251 y 252).

Esto que hemos escrito es nuestro muy particular punto de apreciación acerca del fenómeno legal comúnmente conocido como huelga, en cuanto a una de las partes más agudas de sus antecedentes, pero no lo es todo ya que antecedentes de dicho fenómeno los encontramos sin ir muy lejos en las legislaciones inglesa, francesa y norteamericana que en seguida nos permitiremos referir, no sin antes hacer alusión a algunos conceptos que sobre el particular ha vertido J. de Jesús Castorena en un estudio que elaboró para que fuera publicado en la Revista Mexicana del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Junio-1968, México, D.F., Núm. 2. Tomo XV.- 6a. Epoca, página 32, que en lo conducente son:

"En una forma inmediata la huelga fue determinada por la negativa de los patronos a discutir con sus trabajadores las condiciones de trabajo de las empresas".

"El contrato de trabajo rige las relaciones particulares; las obligaciones de los particulares que no imponen el interés o el derecho público, sólo pueden contraerse por medio del contrato; el Estado, que se decía sin autoridad para regular los contratos, dejaba al juego de la voluntad de los obreros y de los patronos las condiciones del contrato de trabajo".

"Pero el juego de esas voluntades no existía; la autoridad del patrono dentro de la empresa, era incontrastada

ble. El régimen jurídico que imperaba en ella, era obra exclusiva de él. Ese régimen jurídico lo construía el patrono con la sola mira de elevar sus utilidades. Hombre y trabajo, factores de la producción, eran eso, un factor numérico que se manejaba como cualquier gasto de la empresa. Por una -- parte, la abstención del Estado, por otra, la negativa de -- los patronos a discutir las cuestiones de trabajo, la con-- cepción de que el contrato es el resultado de la concurren-- cia del consentimiento, el principio de que la voluntad no\_ dejaba de ser voluntad por duras que fueran las condiciones de trabajo implantadas en las empresas, no dejaron otra posi\_ bilidad de solución, que la negativa a trabajar por parte - de los trabajadores".

"En algunos pueblos la respuesta del Estado fue\_ catalogar las huelgas en los códigos penales como un delito. En otros, se la toleró como una consecuencia de la libertad de trabajo. La suspensión de los trabajos podía ocurrir en\_ cualquier momento y los patronos tenían el derecho de susti\_ tuir a los huelguistas. Ellos también obraban al amparo de\_ la libertad de trabajo. Nuestro régimen jurídico fue el pri\_ mero que habló de la huelga como derecho y el primero que - la reglamentó".

Una síntesis muy loable es la que hace el maes-- tro Castorena en su estudio que aquí hemos transcrito tex-- tualmente, pero a nuestro juicio sumamente reducida ya que\_

en la misma ni siquiera menciona a Inglaterra, a Francia o a los Estados Unidos de Norteamérica como sitios en donde de hecho se encuentran los antecedentes más importantes de la huelga, aunque el estudio de referencia se justifica -- por sí mismo, toda vez que éste puede ser considerado como un simple apunte en relación al tema que tratamos.

Por su parte, el doctor Mario de la Cueva efectúa otro tipo de síntesis en relación al tópico que nos -- ocupa, publicado también en la Revista Mexicana del Trabajo, editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el número 3 del Tomo XV.- 6a. Epoca. Septiembre de 1968, páginas 86 y 87, que a la letra dice:

"La huelga del pasado cursó dos etapas: en un -- principio quedó prohibida por el derecho penal, pues constituía un ataque al libre desenvolvimiento de las fuerzas económicas, inaceptable para la escuela económica liberal. En una segunda etapa, la huelga dejó de ser un delito y pasó a ser un derecho tolerado: durante esta época, que se -- inició en el segundo cuarto del siglo pasado, la huelga -- era una situación de hecho, o si se prefiere, un hecho jurídico, creador de efectos de derecho. Su fundamento, según se desprende de algunos escritos franceses de aquel -- tiempo, radicaba en el derecho natural del hombre a no trabajar sin su pleno consentimiento, pero, pues implicaba el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contra

tos de arrendamiento de servicios, el empresario quedaba legalmente autorizado para dar por concluidas las relaciones jurídicas. La huelga, ciertamente, podía producir de hecho, pero nunca de deracho, la suspensión de las actividades de las empresas, pues los trabajadores huelguistas no podían ser compelidos físicamente para que trabajaran y era además posible que no se encontrara personal adecuado para sustituirlos, pero no podían obligar a los no huelguistas a que suspendieran el trabajo, ni podían impedir que el patrono utilizara nuevos trabajadores. La huelga era un derecho puramente negativo, un derecho a no trabajar y sus efectos -- eran precisamente contrarios a lo que perseguían los trabajadores; éstos, en efecto, deseaban que se suspendiesen las labores hasta obtener la satisfacción de sus demandas y el efecto que se producía era la posibilidad de su despido".

Esta síntesis del tratadista Mario de la Cueva, -- que en lo conducente hemos copiado textualmente, tampoco -- nos satisface para que sea considerada como el punto de partida dentro del desenvolvimiento del tema que tratamos.

El resumen que buscamos debe estar más a tono -- con una explicación científica, que hable de los antecedentes de la huelga en forma exegética. Por tanto, a partir de estas líneas vamos a intentar realizar un extracto de lo que para nosotros son los verdaderos e incommovibles datos ancestrales de la huelga, no sin indicar antes que para ello,

en virtud de nuestra inexperiencia sobre el tema, tendremos que seguir a los más connotados autores que de hecho los -- han encontrado pero que, por su falta de coordinación entre ellos, los han dado a conocer de manera desarticulada, sin\_ sistematización de ninguna especie.

a).- Antecedentes de la Huelga en el Derecho Inglés

Es en el inglés donde encontramos el derecho de\_ huelga más próximo a nuestra época y más nítido en su expre\_ sión respecto de sus alcances pragmáticos. Lo anterior se - explica en razón de que fue en Inglaterra donde la revolución industrial tuvo mayor impacto, tanto social, como económico y político. Esta es una característica que debe tenerse muy en cuenta para la fijación de los antecedentes de todos los movimientos huelguísticos del mundo que hasta ahora, en una forma o en otra, se han registrado en la legislación obrera, bien que hayan sido regulados por la misma, como ocurrió en México a partir de 1917, o bien como sucedió en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, a raíz también del indi\_ cado año de 1917, que hayan sido proscritos al parecer para siempre.

Otro dato que debe estimarse de manera especial, en la evolución de la huelga como un hecho histórico y so-- cial, es el de que ésta es un problema derivado del capita-

lismo contemporáneo, como bien lo apunta el maestro De la Cueva en su Derecho Mexicano del Trabajo, página 759 y siguientes, publicado en México por Editorial Porrúa, Tomo II en su segunda edición correspondiente al año de 1954, obra monumental de la que nos permitimos entresacar lo que sigue por considerarlo de magna importancia para los efectos que deseamos producir en esta parte del presente trabajo.

Hecha la aclaración que antecede, auxiliados por Mario de la Cueva, diremos que desde tiempo inmemorial se negó la legitimidad de la huelga, y que desde el año de 1303, prohibió el Rey Eduardo I de Inglaterra todo acuerdo cuya finalidad fuera modificar la organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo y, también, que la prohibición fue recordada con frecuencia, pasando a formar parte del common law.

Las leyes de Inglaterra de fines del siglo XVIII ratificaron las viejas prohibiciones. Las razones de la prohibición de que se trata, son ampliamente conocidas: La Escuela Económica Liberal no consintió la intervención de fuerzas humanas organizadas en los problemas de la producción, pues la única fuerza que debía actuar era el Capital; el derecho, por otra parte, era la norma que buscaba la armonía de los intereses, luego no era lícito pretender la composición de dichos intereses por medio de la lucha y la violencia; este argumento formal ha estado en la base de --

las prohibiciones de todos los tiempos y se usó en contra de los compañeros de la Edad Media y de los trabajadores de nuestras fábricas.

La negación de la licitud de la huelga, que se encontraba subsumida en la prohibición de su ejercicio como derecho de los trabajadores, en el Reino Unido de la Gran Bretaña, dio por resultado que la misma fuera reglamentada por el Código Penal o por la Costumbre como un delito. El operario, individualmente considerado, no podía ejercitar el derecho de huelga, y tampoco disponía del derecho para coaligarse con otros trabajadores porque la libertad de coalición correspondiente se encontraba proscrita, específicamente, por el common law. Así, "al negarse la libertad de coalición devino la huelga un delito".

La era de la prohibición de la huelga en Inglaterra duró hasta el año de 1824.

Después de ese año, sin que sea una sucesión histórica de la anterior, hubo una segunda época en la evolución de la huelga, que puede denominarse la era de la tolerancia.

Durante ese periodo la huelga dejó de ser un delito, lo cual no quiere decir que se transformara en un derecho de la clase trabajadora, ya que era una situación de hecho que producía consecuencias jurídicas, siempre, en perjuicio de los asalariados.

Antes de indicar lo que la huelga era en el derecho inglés dentro de esta segunda etapa de la misma, cabe establecer que la huelga si bien es cierto que no era ya -- considerada como un delito, también no es menos verdadero -- que tampoco era un derecho o, si se quiere, tampoco era un derecho positivo como ahora se conoce.

Lo anterior se debió a que se encontraron algunos elementos para desvirtuarla, los cuales fueron sostenidos por la Escuela Económica Liberal quien arguyó que el Estado no habría de intervenir en la vida económica de la sociedad y el propio principio debía aplicarse a la organización de las fuerzas económicas y a las luchas que entablaran para obtener la composición de sus intereses; el Estado, por tanto, dejaría a los factores de la producción, Capital y Trabajo, que resolvieran directamente sus problemas, a -- condición de que no ejecutaran acto delictuoso alguno; la lucha entre las clases sociales sería una consecuencia nueva de la no intervención del Estado en la economía y esta -- nueva política liberal sería, a su vez, resultado del principio de la libertad de la economía frente al Estado. Era -- la aplicación en todo su esplendor del famoso "dejar hacer, dejar pasar" que por primera vez y por un buen lapso los jurisconsultos y los economistas europeos y de algunas otras partes del mundo pronunciaban en francés.

Hecho el paréntesis que antecede y una vez que --

ya dijimos que la huelga en esta segunda etapa de su evolución no era un acto delictivo, pero que tampoco era un derecho positivo, ahora nos encontramos en la posibilidad de explicar que la huelga, en Inglaterra, consistía en la suspensión colectiva de las labores e implicaba, por tanto, una falta colectiva a las obligaciones contraídas en los respectivos contratos individuales del trabajo; que en el momento en que se producía la falta, destruían los trabajadores los contratos de trabajo, o mejor, daban causa para la rescisión, y que el empresario quedaba autorizado, a partir de ese instante, a dar por concluidos los referidos contratos.

Es decir, para que se entienda mejor, la huelga era, en este periodo, únicamente, un derecho negativo de no trabajar, pero no traía consigo la facultad, ni siquiera la posibilidad de suspender las labores en una negociación.

Y es que la Gran Bretaña del siglo XIX no pudo entender la huelga, de la misma forma que el derecho individualista no podía ver que la huelga es un derecho colectivo. En este aspecto la legislación inglesa por su muy -- acendrado individualismo debe afirmarse que fue miope y -- sorda ante los reclamos de la entonces esplendorosa revolución industrial que ya había dado sus magníficos frutos -- dentro de los bastos confines que integraban El Reino Unido. En esta forma al derecho británico se le fue la oportunidad de haber reglamentado convenientemente todo lo rela-

tivo con la huelga, a la que únicamente logró transformar -- en un derecho individual y por eso suprimió la idea de delito por suspensión de labores, pero no la protegió.

En Inglaterra, durante el periodo que analizamos, vivió la huelga como un derecho de cada trabajador y no rindió fruto alguno.

La lucha por la conquista del derecho de huelga, que es la tercera época en la evolución de ésta, también se dio en la Isla Británica y de una manera solapada en sus Colonias.

En el periodo de la tolerancia que ya hemos consignado, nada podían los trabajadores frente a sus compañeros y ante el patrón: El derecho penal inglés establecía -- aún diversas figuras delictivas para todos aquellos trabajadores que intentaran ejercer presión sobre sus compañeros a fin de obligarles a abandonar el trabajo o sobre el patrón para impedir que reanudara las labores en su negociación. En ese tiempo la fuerza pública estaba obligada por la Ley para proteger a los trabajadores no huelguistas; pues si bien existía el derecho de no trabajar, también estaba garantizada la libertad de trabajar; e igualmente amparaba la fuerza pública al empresario cuando pretendían los huelguistas evitar el trabajo en las fábricas. La huelga era una situación de hecho, pero no era una institución jurídica. Se tenía la facultad de no trabajar, pero no se tenía el derecho de im-

pedir el trabajo de los demás, ni el de suspender o impedir las labores en una fábrica; lo primero derivaba, si se quiere, del derecho natural, lo segundo, por el contrario, era un ataque a los derechos de otras personas.

Los trabajadores ingleses son los autores de este tercer periodo y su esfuerzo tendió a conseguir que la presión ejercida sobre los obreros para declarar o mantener una huelga fuera lícita, en tanto no constituyera un delito especial.

En el año de 1859 se dictó una ley penal, denominada "Molestation of Workmen Act", suavizando las asperezas de la vieja legislación penal, pero en el año de 1871 se volvió a los procedimientos antiguos, de manera que toda presión sobre los trabajadores en materia de huelga caía bajo la sanción de la ley.

Mario de la Cueva afirma que la Oficina Internacional del Trabajo resumió los principios de esta ley así:

"Se podían imponer hasta tres meses de trabajos forzados a quien, para ejercer presión sobre otro, a fin de que realizara cualquier finalidad de carácter profesional: a).- Recurriera a violencia sobre las personas; b).- Profiriera amenazas tales que justificaran su comparecencia ante los tribunales, a fin de que éstos garantizaran la paz; c).- Molestara a otra persona de alguna de las maneras siguientes: I).- Siguiendo persistentemente a una persona de un lu

gar a otro; II).- Ocultando los útiles, vestidos u otros objetos que les pertenecieran; III).- Vigilando o asediando su casa o siguiéndole a lo largo de una calle o camino con dos o más personas y de una manera desordenada".

Según relata la propia Oficina Internacional del Trabajo (Confrontar De la Cueva. Op. Cit. Pág. 762), en el año de 1872, el Juez Esher, en un proceso seguido contra los obreros de las fábricas de gas (Gas Workers Case), sentenció al trabajador Bunn, con apoyo en la ley de 1871; la agitación que se produjo con ese motivo obligó al Parlamento a dictar la ley de 13 de agosto de 1875, denominada "Conspiration and Protection of Property Act", abrogando la ley de 1871. La Oficina Internacional del Trabajo resumió así algunos de los postulados de la ley:

"La ley autorizó expresamente el picketing pacífico. Y dispuso que un acuerdo o coalición para ejecutar un acto cualquiera en relación con un conflicto industrial, no podría ser perseguido como conspiración, a menos que el mismo acto, si fuese cometido por un particular, fuera punible como crimen, según el derecho consuetudinario".

Dentro de lo que nosotros estimamos como cuarta etapa en la evolución de la huelga, y siguiendo comentando los antecedentes que sobre este particular existen en el derecho inglés, podemos recordar que la huelga-derecho de las mayorías obreras, a que ya aludimos en el principio de este

Capítulo, se da plenamente en la ley de 1906, que declaró - la irresponsabilidad de las Trade Unions por las huelgas en que participaran, no obstante que la misma hubiera sido reformada en el año de 1927, incorporándole a dicha irresponsabilidad ciertas limitaciones, las cuales fueron más de -- forma que de fondo, y que no es necesario referir aquí.

Consignamos el hecho que antecede porque para el doctor Mario de la Cueva, así como para la mayoría de los - autores mexicanos, la etapa final de la huelga, o sea a la\_ que tan insistentemente nos hemos estado refiriendo, la hual\_ ga-derecho de las mayorías obreras, sólo se consiguió hasta\_ la Constitución del 5 de febrero de 1917, que en México la\_ consagró como un derecho constitucional, lo que nos parece\_ un tanto exagerado ya que si bien es cierto que la Constitu\_ ción Federal Mexicana la estatuyó como un derecho de los -- obreros, también lo es que el derecho de que se habla, aun- que balbuciente, ya había comenzado a ser esparcido sobre - el orbe desde principios de este siglo, precisamente en In- glaterra y en la ley de 1906 que comentamos.

En fin, esta somera disquisición no debe ser to- mada en cuenta para una polémica, porque como indica el pro\_ pio Mario de la Cueva, lo importante de estas medidas, una\_ de ellas es la que se contiene en la ley de 1906, y otras - que podrían citarse en diferentes países, está en el esfuer\_ zo de los trabajadores por hacer respetar el derecho de - -

huelga y transformarlo en un derecho positivo.

b).- Antecedentes de la Huelga en el Derecho Francés

La legislación francesa en materia de huelga es muy similar a la de Inglaterra, aunque claro está con sus variantes que le son características.

Ya dijimos tanto en la Introducción como en los antecedentes de este Capítulo de la presente monografía que, para los efectos de la huelga, hay que tener en cuenta y no perder de vista a la coalición, ya que ambas se dieron en el pretérito como actos sancionados por la ley penal. Además convendría decir con De la Cueva, Op. Cit. Pág. 759, que en los años de la Revolución Francesa coalición y huelga eran términos sinónimos; que por esta razón, contempló el Código Penal de Francia dos delitos, el de coalición o huelga y el de asociación; que hubieron de transcurrir muchos años para que se precisara el lenguaje y que Paul Pic fue el maestro iniciador.

Ahora bien, no se crea, sin embargo, que sólo la legislación hizo de la huelga, concretamente, un delito en la Francia revolucionaria ya que la costumbre, al igual que en Inglaterra, también la condenó como un ilícito penal, lo cual nos autoriza a suponer en este aspecto la gran similitud que apuntamos respecto de la suerte que corrió la huel-

ga en ambos países durante las diversas etapas que recorrió hasta llegar a nuestros días.

En efecto, mientras que algunos Estados europeos auspiciaron en el siglo pasado los derechos de reunión y -- asociación con el fin de que la huelga se desarrollara, Inglaterra y particularmente Francia los combatieron con toda energía. No obstante, hay que hacerlo notar con toda claridad, la primera fundamentación jurídica de la huelga que se conoce, se debe a un abogado francés de apellido Berrger.

Esta fundamentación jurídica de la huelga, puede resumirse así: el derecho natural garantiza a todos los hombres la libertad de trabajo, en sus aspectos positivo y negativo; el hombre, por tanto, no puede ser obligado a trabajar y si se hubiere comprometido y faltare a lo pactado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que cause, pero no se puede ejercer coacción alguna sobre su persona para obligarle a trabajar, ni puede ser castigado por negarse a cumplir un contrato. Pues bien, lo que puede haceruna persona pueden efectuarlo diez o cien y no se entiendela razón de que la falta concomitante a cien contratos de trabajo, transforme el hecho en delito.

Pero continuando con el hilo del tema que por -- ahora nos ocupa, o sea el deambular de la huelga en el derecho francés, podemos asegurar que en éste también se dieron las cuatro etapas por las que atravesó la misma, con la salva

vedad de que mientras que en la Gran Bretaña la prohibición de la huelga duró hasta el año de 1824, en Francia se prolongó hasta los tiempos de Napoleón III.

En obvio de repeticiones inútiles reproducimos - aquí lo que asentamos en el inciso anterior de este mismo - Capítulo, exclusivamente por lo que hace a los cuatro períodos por los que pasó la huelga en el derecho inglés.

c).- Antecedentes de la Huelga en el Derecho Norteamericano

En los Estados Unidos de Norteamérica, Colonia - que fue de la Reina de los Mares, el derecho de huelga de - hecho no cuenta con una fisonomía propia, toda vez que éste fue trasplantado de Inglaterra a la Unión Americana por vía de influencia legislativa, lo cual no ocurrió, cabe decir, - entre España y México, a pesar de la trascendental influencia que tuvimos por más de trescientos años.

No obstante lo expuesto, en el derecho norteamericano encontramos algunos antecedentes de la huelga que -- son sumamente significativos e importantes.

Dichos antecedentes son: Lugar donde ocurrió el martirologio de los primeros obreros de que se tiene noticia que cayeron en aras de una huelga formidable que fue -- llevada a cabo con sangre y fuego, la cual dio como resultado paradójico la conmemoración del Día del Trabajo, y otro\_

también muy relevante es el de que a raíz de los trágicos - sucesos de Chicago, a los trabajadores norteamericanos les\_ quedó la costumbre de formar cordones al rededor de las fá- bricas, cuando ya no pueden convencer a sus compañeros, para impedir la entrada a los obreros disidentes, actitud que es en todos sus aspectos saludable y positiva dentro del ejer- cicio del derecho de huelga.

## C A P I T U L O    I I

### DEFINICION JURIDICA DE LA HUELGA

- a).- Definición de Huelga
- b).- La Huelga en la Ley Federal del Trabajo Vigente
- c).- Diversos Tipos de Huelga
- d).- La Huelga Ilícita

## CAPITULO II

### DEFINICION JURIDICA DE LA HUELGA

La huelga, aunque es un hecho eminentemente social, según ha quedado establecido con toda claridad en la Introducción y en el Capítulo I de este trabajo, debe ser definida desde un punto de vista jurídico. Al respecto el maestro Alberto Trueba Urbina, en su "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo", publicado por Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, página 483 y siguientes, dice que existen muchas definiciones de la huelga, por lo que nos limitaremos a exponer algunas que juzgamos son suficientes para dar una idea exacta de esta institución, tan combatida como elogiada, y que constituye, sin duda, como derecho de carácter social, una de las conquistas más fecundas del proletariado, que las ha considerado siempre como el instrumento más eficaz de sus reivindicaciones frente a la clase capitalista.

La huelga ha sido definida por los siguientes autores así:

Alejandro Gallart y Folch, en su obra Derecho Español del Trabajo, Barcelona, 1936, pp. 223 y 224, la define como: "Suspensión colectiva y concertada de trabajo, realizada por iniciativa obrera en una o varias empresas, oficios o ramas de trabajo con el fin de conseguir objetivos -

de orden profesional, político, o bien manifestarse en protesta, contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras".

Alfred Hueck y H. C. Nipperdey, en Compendio de Derecho del Trabajo, Madrid, 1963, p. 408, se expresan de la siguiente manera: "Huelga es la suspensión conjunta y sistemática del trabajo de un gran número de trabajadores dentro de una profesión o empresa para un fin colectivo, con la voluntad de continuar el trabajo tras la obtención de dicho fin o tras la extinción de la disputa".

Mario de la Cueva, en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, t. II, México, 1959, p. 788, define la huelga como: "El ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos e intereses colectivos de trabajadores y patrono".

J. Jesús Castorena, en su Manual de Derecho Obrero, México, 1964, p. 311, dice: "La huelga es la suspensión del Trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo propias, o las ajenas de una colectividad de trabajadores".

Alberto Trueba Urbina, en la obra que se cita, p. 484, expresa de esta institución lo que sigue: "La huelga -

es un derecho de autodefensa de la clase trabajadora para la suspensión legal y temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición accidental de trabajadores u organización sindical, para el mejoramiento económico de los laborantes y para conseguir la dignidad de la persona obrera".

Rubén Delgado Moya, en "Elementos de Derecho del Trabajo", Colección Jurídica, México, 1964, señala, en la página 254, que del profesor Trueba Urbina también conocemos dos definiciones; una de carácter genérico que propuso en la ponencia presentada en el Tercer Congreso de Derecho del Trabajo y Previsión Social celebrado en la Ciudad de México del 19 al 24 de julio de 1949: "La huelga es un derecho de auto-defensa de la clase obrera, con carta de ciudadanía en la vida política mexicana", y otra que define la huelga como "la suspensión legal y temporal del trabajo, declarada por una coalición de trabajadores o por una organización sindical".

Armando Porras López, citado por Delgado Moya en la obra que acabamos de referir, página 255, dice: "La huelga es una manifestación de la lucha de clases, consistente en la suspensión colectiva de trabajo por un grupo de obreros en virtud del derecho de auto-defensa".

Pizarro Suárez, también citado por Delgado Moya en su libro "Elementos de Derecho del Trabajo", páginas 254 y 255, al respecto dice que la huelga es "la suspensión tem

poral del trabajo, resultado de una coalición obrera -acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes- que tiene por objeto obligar al patrón a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

Por último, mencionaremos la definición expuesta por Octavio M. Trigo, que consigna Rubén Delgado Moya en la página 255 de su obra en cita: "jurídicamente, la huelga no es otra cosa que la suspensión temporal del trabajo, como medio utilizado por las organizaciones sindicales de trabajadores, para obligar al patrón a acceder a sus demandas, socialmente considerada se traduce en una alteración violenta del orden establecido que puede poner, en un momento dado, en peligro la paz pública".

Sólo la doctrina ha definido o ha pretendido definir jurídicamente la huelga. La legislación no lo hizo en nuestro medio ambiente, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XVIII del artículo 123, únicamente se concreta a manifestar que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, y que las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violen

tos contra las personas o las propiedades, o, en caso de -- guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos\_ y servicios que dependan del Gobierno, agregando en la parte intermedia de esta fracción, que en los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, y su Ley Reglamentaria -la Federal del Trabajo- en su + Título Octavo, que abarca los artículos 440 a 471, pretende pero no logra definir lo que es la huelga jurídicamente hablando.

a).- Definición de Huelga

En el prefacio del presente Capítulo hemos anotado algunas de las definiciones de la huelga, pero ahora -- aquí, en este inciso, corresponde delinear con toda precisión lo que es la definición de huelga.

El término huelga lo podemos hacer provenir del vocablo holgar, que en idioma español es un verbo irregular y que significa descansar, el que a su vez es contrario al verbo trabajar. Este sistema que estamos siguiendo quizá no sea muy ortodoxo, pero sí estamos seguros de que es bastante efectivo para los fines que perseguimos en esta parte de nuestra exposición, que no es otra que la definición de la\_

huelga, como fenómeno social que es necesario describir en su aspecto meramente jurídico. Así pues, si la huelga se -- nos permite considerarla como una de las derivaciones del -- verbo holgar, actitud que denota descansar o efecto de no -- laborar, tendremos, como primera y básica conclusión, que -- la huelga será la suspensión del trabajo, y la segunda de -- sus conclusiones, como dicha suspensión se da dentro de las márgenes del Derecho Colectivo del Trabajo, será que la mis -- ma sea llevada a cabo, específicamente, por una coalición -- de asalariados. Así de fácil es la definición de huelga: sus -- pensión del trabajo llevada a cabo por una coalición de asa -- lariados. ¿En qué condiciones? Esa es otra cuestión que se -- resuelve así: cumpliendo con los requisitos que la Ley seña -- la. ¿Para qué objeto? Para establecer o restablecer equita -- tivamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo. Es decir, la definición de huelga que proponemos es la que -- sigue: HUELGA ES LA SUSPENSION DEL TRABAJO LLEVADA A CABO -- POR UNA COALICION DE ASALARIADOS, CUMPLIENDO CON LOS REQUI -- SITOS QUE LA LEY SEÑALA, PARA ESTABLECER O RESTABLECER EQUI -- TATIVAMENTE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE PRESTARSE EL TRABA -- JO.

Ahora bien, a manera de explicación, diremos que en la presente definición de huelga que damos, para nada -- nos referimos a las instituciones empresa, patrón o explota -- dor, pero ello no se debe a un olvido sino más bien al he--

cho o circunstancia de carácter social o sociológico, de to dos conocidos, que se enuncia así: la prestación de servi-- cios, en la actualidad, dentro de una relación obreropatrol, siempre se da de un sujeto a otro, y no a sí mismo o -- por interpósita persona. Así pues, la huelga no puede ser -- más que la suspensión del trabajo que lleve a cabo una coa-- lición de prestadores de esos servicios, sin importar a qué patrón, empresa o explotador se los presten, bastando que -- para establecer o restablecer equitativamente las condicio-- nes en que debe prestarse el trabajo, se cumpla con los re quisitos que señala la ley.

Por los motivos apuntados, de todas las defini-- ciones que transcribimos renglones arriba, las que a nuestro juicio cumplen mejor la función consistente en definir más\_\_ pulcramente la huelga, éstasson las de Pizarro Suárez y de\_\_ Octavio M. Trigo, que respectivamente a la letra dicen:

Huelga es "la suspensión temporal del trabajo, re sultado de una coalición obrera -acuerdo de un grupo de tra\_\_ bajadores para la defensa de sus intereses comunes- que tie ne por objeto obligar al patrón a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de\_\_ la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

"Jurídicamente, la huelga no es otra cosa que la suspensión temporal del trabajo, como medio utilizado por --

las organizaciones sindicales de trabajadores, para obligar al patrón a acceder a sus demandas, socialmente considerada se traduce en una alteración violenta del orden establecido que puede poner, en un momento dado, en peligro la paz pública".

b).- La Huelga en la Ley Federal del Trabajo Vigente

Ya vimos la definición de la huelga en la doctrina. Ahora veámosla en la legislación positiva y vigente.

En el Capítulo I del Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo, que habla de las disposiciones generales, se indica que la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores (artículo 440); que para los efectos de ese Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes (artículo 441); que la huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios establecimientos (artículo 442), y que la huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo (artículo 443).

O sea que resumiendo, según la Ley, la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición; que el sindicato es una coalición permanente; que la huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios establecimientos, y que ésta debe limitarse al mero acto de la

suspensión del trabajo.

Por otra parte, la propia Ley Federal del Trabajo menciona algunos casos de huelga. Estos son: El de legalmente existente, el de legalmente inexistente, el de ilícita y el de justificada.

Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos que en seguida nos permitimos transcribir, mismos que la mencionada Ley contiene en su artículo 450:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al término del periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo de la indicada Ley;

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo de dicha Ley;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones

legales sobre participación de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Huelga legalmente inexistente es aquella a la -- que concretamente se refiere el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los siguientes términos:

"Artículo 459. La huelga es legalmente inexistente si:

"I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452.

"No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores".

Huelga ilícita es, según la Ley que estamos comentando:

I.- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y

II.- En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del

Gobierno.

Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

Esto es en síntesis lo que la Ley Federal del Trabajo expresa acerca de la huelga, en cuanto a su definición, lo cual nos parece sumamente raquíptico, ya que tratándose de una Ley Reglamentaria de un precepto constitucional, ésta debía ser más explícita al respecto, porque la misma no establece nada en especial cuando aventura a reseñar que la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, o cuando en forma de advertencia establece que la huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Y tampoco es afortunada cuando pretende estatuir los tipos de huelga que la doctrina y la jurisprudencia tan amplia elegantemente han expuesto.

c).- Diversos Tipos de Huelga

De acuerdo con nuestra legislación positiva y vigente, ahora conocemos los cuatro tipos de huelga a que hemos hecho mérito en el inciso que antecede, más otro, que de hecho no es un tipo de huelga, que se enuncia señalando que el movimiento huelguístico es o no es imputable al patrón. Vamos a explicarnos.

En la página 41 del presente opúsculo indicamos que la Ley Laboral, que entró en vigor en 1970 y que derogó a la de 1931, alude a los siguientes casos de huelga, y que éstos son: El de legalmente existente, el de legalmente inexistente, el de lícita y el de justificada. E hicimos el comentario del caso.

Ahora bien, a estos cuatro casos de huelga, o tipos, como se le quiera denominar, algunos autores adicionan uno o dos más, según se desee contemplar la cuestión. Este o estos tipos de huelga que agregan a los cuatro ya descritos, son: El de imputabilidad de la huelga al patrón y o el de inimputabilidad al mismo, tipos de huelga que para nosotros no lo son, por razón de que la imputación o inimputación del movimiento huelguístico que se puede o pudiera hacer al empresario, es consecuencia lógica y jurídica de cualquiera de los cuatro tipos de huelga que se den en un caso determinado.

Por otra parte, pero abundando sobre el particular y dentro de las propias márgenes de la legislación, diremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, fracción XVIII, sólo se refiere a dos clases de huelga: La lícita y la ilícita. El texto de dicha fracción es el que sigue:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de

la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

O sea que la huelga, para la Constitución, nada más se puede dar en dos casos: como lícita o como ilícita, y de ambos casos, el único que tiene vida legal será el que describa a la huelga como lícita, porque el otro, el que la describa como ilícita, tiene que ser considerado como contrario a derecho, y, por lo mismo, carente de vida legal.

Sin embargo, la doctrina ha ido más allá de lo que ha caminado la legislación positiva y vigente en este terreno de la clasificación de las huelgas, motivo por el cual a continuación ofrecemos el criterio que priva en ciertos autores respecto de los diversos tipos de huelga.

J. Jesús Castorena, en su "Manual de Derecho Obrero", México, 1964, páginas 321 a 323, clasifica a las huelgas así:

Huelga lícita, que es aquella que se ajusta a --

los requisitos de la Ley.

Huelga inexistente, que es la que no reúne alguno o algunos de los requisitos consignados en la Ley.

Huelga ilícita, de la cual la Constitución señala dos casos: Uno, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuta actos violentos contra las personas o las propiedades. Otro, la que se declara por los trabajadores que pertenecen a establecimientos o servicios que dependen del Gobierno cuando el país se encuentra en estado de guerra.

Huelga imputable al patrón, o sea aquella en la cual es responsable éste. Según el maestro Castorena "En -- dos dos casos por lo menos, puede darse ese incumplimiento; uno, cuando viola el contrato colectivo de trabajo y la huelga tiene por objeto exigir su cumplimiento, y el otro, cuando se niega a establecer condiciones justas de trabajo si se lo permiten sus condiciones económicas".

Nosotros, como ya dijimos, no estamos de acuerdo con que el concepto de huelga imputable, o su contrario: el de inimputable, sea considerado como uno de sus tipos o clases, porque en última instancia, si la huelga es lícita, es legalmente existente o es justificada, su consecuencia lógica y jurídica, tendrá que ser en el sentido de que la misma sea imputable al patrón de que se trate, y sólo no lo será en el evento de que, económicamente, no pueda cumplir como corresponde en lo jurídico, pero este incumplimiento se resuelve en todo caso con la fórmula legal que dice: "Nadie -

está obligado a lo imposible". Por tanto, insistimos una -- vez más, las huelgas consideradas como imputables o inimp-- tables al patrón no son ni tienen porqué ser reputadas como clases o tipos de movimientos huelguísticos.

Dentro de este tópico que nos ocupa, observando\_ de manera panorámica la monumental y famosa obra de Mario - de la Cueva, ya citada, de la página 838 a la 863, podemos\_ constatar que dicho autor habla del incidente de califica-- ción de la existencia o inexistencia del estado legal de -- huelga; del incidente de declaración de ilicitud de la mis-- ma, y de la huelga por solidaridad. No más.

A su vez, el maestro Alberto Trueba Urbina, en - su obra "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del - Trabajo", México, 1965, páginas 520 a 524, trata de la ili-- citud de la huelga, de su existencia y de la imputabilidad\_ de la huelga al patrón, conforme a los siguientes términos:

"La ilicitud de la huelga está determinada, en - el concepto legal, por el empleo de la violencia por parte\_ de los obreros o por la pretensión de declararla, cuando -- afecta, en determinadas circunstancias, a servicios de su-- premo interés nacional, que la ley señala expresamente en\_ casos de guerra".

"Huelga existente o lícita es aquella que se - - ajusta a las normas que la ley Federal del Trabajo estable-- ce para el planteamiento y desarrollo de esta clase de con-

flictos obrero-patronales. Cuando se han llenado todos los requisitos de fondo y forma que exige la Ley, la resolución del tribunal del trabajo se pronunciará en el sentido de declarar legalmente existente el estado de huelga. En este caso la huelga es lícita".

"El ejercicio de la acción procesal que consagra el artículo 271 (de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ahora, en la de 1970, es el artículo 446), por parte de los trabajadores, constituye un acto preciso de sometimiento a la jurisdicción y competencia del tribunal del trabajo. Para el ejercicio de la acción de imputabilidad de la huelga al patrón, los trabajadores deben acompañar a su demanda el documento probatorio de calificación procesal de licitud de la huelga. El objeto de comprobar la imputabilidad tiene -- por consecuencia jurídica condenar al patrón al pago de los salarios correspondientes a los días en que los obreros hayan holgado, salvo el caso de que se trate de una huelga -- fundada únicamente en casos de solidaridad. Se trata, pues, de otra figura jurídica, la huelga justificada o sea la imputable al patrón que no debe confundirse con la huelga existente o lícita".

La opinión acerca de la clasificación de la huelga que ha vertido Trueba Urbina en su obra que se cita, aunque no del todo, estamos de acuerdo con ella, en la forma -- de su exposición, pero no en el fondo de su contenido, por

los motivos que ya hicimos valer en el propio cuerpo de este Capítulo, mismos que reproducimos aquí en obvio de repeticiones inútiles.

Para finalizar con este tema, citaremos la clasificación que de la huelga hace Rubén Delgado Moya en su libro "Elementos de Derecho del Trabajo", México, 1964, páginas 255 a 267.

Licitud de la huelga, de que habla la primera parte de la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, cuando establece que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Ilícitud de la huelga, de que también habla la citada fracción XVIII del artículo 123 constitucional, en su parte final, cuando estatuye que las huelgas serán ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas ejerza actos violentos contra las personas o contra las propiedades, o, en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Huelga existente, que es aquella en que se hayan cumplido los requisitos formales y de fondo que la ley laboral consigna al respecto, para que el movimiento huelguístico nazca a la vida jurídica.

Huelga inexistente, o sea aquel caso en el cual

los huelguista no cumplieron con los requisitos legales.

Huelga imputable y huelga inimputable al patrón.

Estos son en síntesis los criterios que privan en nuestro medio en el desesperado afán de clasificar la huelga. Esfuerzos que en algunos casos han sido verdaderamente titánicos y laudables, pero en otros simplemente de carácter acomodaticio.

En resumen podemos clasificar los tipos de huelga así:

Huelga legalmente existente, y su contrario: legalmente inexistente.

Huelga lícita, y su contrario: ilícita.

Huelga imputable al patrón, y su contrario: inimputable.

No aludimos a la huelga justificada, como un tipo de ésta, porque la misma pertenece a la clase de movimiento huelguístico imputable al patrón, acorde con la descripción que al respecto ofrece el artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo, cuando expresa textualmente: "Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón".

Esperamos que con lo expuesto, ya haya elementos suficientes para entrar al tema de la ilicitud de la huelga que es el que nos preocupa en el desarrollo del presente Capítulo, no sin antes advertir que al tratar la huelga ilícita

ta seguiremos los criterios legislativos y doctrinarios que al respecto privan en nuestro medio, para que compendiemos mejor tan trascendental cuestión.

d).- La Huelga Ilícita

La Constitución General de la República, en la parte final de la fracción XVIII del artículo 123, dice que las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente -- cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de -- guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

La Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional que se menciona, también habla de la huelga ilícita, precisamente, en su artículo 445, en los siguientes términos:

"Artículo 445. La huelga es ilícita:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores -- pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno".

Como puede observarse con toda claridad, ambos -- preceptos legales se reproducen mutuamente y de esta manera

nuestra labor de investigación que estamos efectuando en relación a la ilicitud de la huelga, se simplifica porque entre ambas disposiciones legales no existe contradicción y, así, nos es dable concluir que para la legislación positiva y vigente la huelga es ilícita cuando operan uno o los dos de sus casos que ya hemos dejado plenamente establecidos, a los cuales específicamente se contraen la fracción XVIII -- del artículo 123 constitucional y el artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora contemplemos la ilicitud de la huelga desde el ángulo de vista doctrinario.

Alberto Trueba Urbina, Opus. Cit. Pág. 520, afirma que la ilicitud de la huelga está determinada, en el -- concepto legal, por el empleo de la violencia por parte de los obreros o por la pretensión de declararla, cuando afecta, en determinadas circunstancias, servicios de supremo -- interés nacional, que la ley señala expresamente en casos -- de guerra.

Más adelante, al referirse a los dos casos que -- se contienen en las dos fracciones del artículo 263 de la -- Ley Federal del Trabajo de 1931, y que ahora corresponden a las mismas dos fracciones del numeral 445 de la nueva ley -- laboral de 1970, que han quedado debidamente consignadas en líneas anteriores, agrega que estos dos casos --el primero -- constitutivo de un delito colectivo y el segundo de un acto

atentatorio contra las instituciones públicas- son los úni  
cos que pueden motivar la calificación procesal de las huel  
gas como ilícitas.

J. Jesús Castorena, en la 4a. Edición de su obra  
"Manual de Derecho Obrero", páginas 322 y 323, al igual que  
Trueba Urbina, nada más que concretamente, alude a los ca--  
sos de ilicitud de la huelga que establece la Constitución\_  
Federal de México, y adiciona lo que sigue:

"Los actos violentos contra personas o contra las  
propiedades, crean responsabilidad a sus autores. Dentro de  
la lógica del Derecho Penal, los actos de violencia de una\_  
persona no comprometen a un tercero".

"Sin embargo, continúa exponiendo Castorena, el\_  
legislador consideró que no pueden ni deben dissociarse los\_  
actos de violencia, de la huelga, y si bien, aquéllos deter  
minan la responsabilidad penal de sus autores, el hecho de\_  
que los autores sean los mismos huelguistas, perjudica a la  
huelga misma. La huelga en este caso, se considera delictuo  
sa, no obstante que es un acto ajeno al delito".

"Una huelga declarada por los trabajadores que -  
pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del  
Gobierno, concluye el maestro Castorena, tiene el efecto de  
debilitar la capacidad de defensa del propio Gobierno. Si -  
se conceptúa como un acto que se realiza en beneficio de la  
potencia extranjera o de los enemigos del régimen, puede ser

catalogada como un acto contra la seguridad exterior o interior de la Nación. Independientemente de que puede considerarse a los huelguistas como autores de esos delitos, en De recho del Trabajo, causa la ilicitud de la huelga".

Y a manera de corolario, el propio J. Jesús Castorena llega a la conclusión de que los efectos de la ilici tud de la huelga, es la terminación de los contratos de tra bajo de la totalidad de los trabajadores huelguistas.

Mario de la Cueva, Opus. Cit. páginas 843 y 844, advierte que los casos de ilicitud de la huelga son los mis mos dos de que trata la Constitución, a los cuales hicimos mé rito renglones arriba. Su criterio al respecto se puede con cretar así: Por lo que hace a la violencia que ejerzan los huelguistas, ésta tiene que ser llevada a cabo por la ma yoría de los mismos. Y por lo que toca a la comisión de los actos violentos correspondientes que deben realizarse con tra las personas o contra las cosas, la ley, por no haberlos definido, es decir: expresar en qué consisten o pu dieran consistir, cuál debe ser considerada la cuantía del da ño, etcétera, dejó su determinación al arbitrio de la Jun ta de Conciliación y Arbitraje, para que el mismo De la Cue va, respecto de dichos actos violentos, llegue a estimar: "P ensamos que deben revestir un mínimo de gravedad, próxima a la comisión de un delito, pero, no obstante, no hay iden tidad de conceptos".

En cuanto al caso número dos que nos ocupa, Mario de la Cueva textualmente escribe lo que sigue: "El segundo concepto de ilicitud es en tiempo de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Son también dos los elementos de esta figura: a).- Un estado de guerra; b).- Que los obreros estén ocupados en establecimientos o servicios que dependan del Gobierno".

Así pues, de lo recorrido hasta el momento, podemos concluir en el sentido de que la huelga ilícita es tratada en los mismos términos tanto por la legislación como por la doctrina, y que ésta para que sea considerada como tal, es preciso que en la misma se infrinjan cuando menos uno de los dos extremos, o los dos, a que se contrae la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, parte in fine, que no es otra cosa que actitudes violentas realizadas por la mayoría de los huelguistas en contra de las personas o de las propiedades, o si se pretende declarar una huelga, en caso de guerra, cuando los presuntos huelguistas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

## C A P I T U L O   I I I

### NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO DELICTUOSO

a).- Definición del Acto Jurídico

b).- Naturaleza Jurídica del Acto Delictuoso

c).- Tipos de Sanción para los Actos Violentos Delictuosos

en el Derecho Penal

### CAPITULO III

#### NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO DELICTUOSO

Antes de definir al acto delictuoso en cuanto a su naturaleza jurídica, es conveniente establecer la diferencia que existe entre el hecho jurídico y el acto jurídico, ya que lo delictuoso es una de las múltiples formas que puede adoptar en sí el mencionado acto jurídico.

En la teoría general del derecho civil la denominación de hechos jurídicos corresponde a todos aquellos que son susceptibles de producir consecuencias jurídicas. Estos hechos, con relación a su origen, se clasifican en dos grandes grupos: uno comprensivo de los independientes de la voluntad humana y otro de los dependientes de ella. Los primeros se denominan hechos jurídicos; los segundos actos jurídicos.

#### a).- Definición del Acto Jurídico

El emérito catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, doctor Rafael de Pina, en su Curso de Derecho Procesal del Trabajo, publicado por Ediciones Botas, México, 1952, página 140, enseñaba lo que textualmente escribimos:

"Con referencia a los hechos jurídicos voluntarios (actos jurídicos), se distinguen entre actos jurídi-

cos en sentido estricto, y negocios jurídicos. Los negocios jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales.

"Los hechos jurídicos se dividen también en simples y complejos, positivos y negativos, lícitos e ilícitos".

Carnelutti los divide en las siguientes clases:

a).- Acto jurídico en el sentido amplio del vocablo. Es el acto lícito, o sea el acto voluntario que produce efectos jurídicos, sin que la producción de éstos haya sido la finalidad perseguida por quien efectuó el acto, aunque tampoco exista incompatibilidad entre el acto y sus efectos, y b).- Acto jurídico strictus sensu, que es el acto voluntario que se realiza a fin de producir determinados efectos jurídicos y que se subdivide en las siguientes subespecies: 1.- Proveimientos, que consisten en los actos mediante los cuales se ejercita un poder en interés ajeno; 2.- Acto debido, que es el cumplimiento de una obligación, y 3.- Negocio jurídico, que se realiza mediante el acto jurídico.

Del concepto procesal penal anteriormente expuesto, puede deducirse que está constituido por un conjunto de actos jurídicos realizados por los sujetos procesales: por un lado entes del Derecho Público (los Tribunales y el Ministerio Público); y por el otro, entes del Derecho Privado (el presunto responsable del ilícito penal,

o su defensor); el sujeto pasivo del delito, persona física o moral o sus representantes; los terceros, o testigos, etcétera.

Por tanto, conviene definir por separado, el concepto del acto jurídico, de acuerdo con lo preceptuado por el maestro italiano, atendiendo a la especie del sujeto - que lo realiza, para después determinar los elementos y - requisitos que deben reunir para producir plenamente sus efectos de acuerdo con sus normas que los rigen.

Boncasse (citado por Ernesto Gutiérrez y González: Derecho de las Obligaciones, Puebla, México, 1961, p. 85 y sigs.) nos proporciona un concepto claro del acto jurídico en materia privada, al afirmar: "Acto jurídico es una manifestación de la voluntad que se hace con el fin - de crear, transferir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".

Según el autor en cita, este concepto contiene dos elementos llamados de existencia:

A.- Uno psicológico, voluntario personal, representado por una o más voluntades jurídicas.

B.- Otro externo, representado por el Derecho - Adjetivo que sanciona el objetivo, que sanciona el objeto perseguido por esa o esas voluntades.

Simplificando puede decirse: en el acto jurídi-

co, su autor quiere una consecuencia y ésta sólo será posible si el Derecho sanciona esa voluntad.

Si alguno o los dos elementos faltan, se afirma que no podrá existir el acto jurídico, y esta es la razón por la cual se denomina a estos elementos de existencia.

También se dice que cuando concurren los dos -- elementos el acto existe, pero puede suceder que uno de -- esos elementos o ambos adolezcan de algún vicio y entonces el propio acto no puede producir sus efectos, pues el Derecho sólo lo permite cuando reúne las condiciones que el mismo previene, a saber:

- A.- Voluntad capaz. La voluntad debe estar plenamente consciente de lo que hace.
- B.- Voluntad libre. La exteriorización de la voluntad debe hacerse espontánea, no forzada.
- C.- Objeto, motivo o fin lícitos. El objeto o fin perseguidos, o el motivo que guía a su autor, deben ser aquellos considerados por la ley y las buenas costumbres de la época, como lícitos.
- D.- Cumplimiento de la forma prescrita por la ley. La exteriorización de la voluntad debe hacerse en forma determinada por el Derecho vigente.

Gabino Fraga, en su "Derecho Administrativo", 8a

edición, México, 1966, página 293, dentro de las márgenes del Derecho Público, nos dice: "El acto jurídico es un acto de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho, es decir, crear o modificar el orden jurídico".

Menciona como elementos de esencia:

- A.- El motivo. Antecedente provocador del acto.
- B.- La manifestación de voluntad. Es el acto material que lo exterioriza y puede revestir muychas formas.
- C.- El efecto producido. Es la afectación sufrida en el orden jurídico.
- D.- El fin. Es el resultado perseguido como consecuencia del efecto jurídico. Viene a ser el objeto mediato de la voluntad.

El propio Fraga , Opus. Cit, págs. 30 y sigs.,- propone clasificar los actos jurídicos del Estado atendiendo al efecto que producen:

- 1.- Los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general.
- 2.- Los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica individual.

Atendiendo al número de voluntades que intervienen los clasifica en:

- I.- Unilaterales, y
- II.- Plurilaterales.

Los plurilaterales, a su vez pueden subclasificarse, atendiendo a la modalidad que reviste la manifestación de la voluntad en:

a.- Acto contractual. Cuando las diversas voluntades tienen una misma situación, una enfrente de la otra pero el objeto y finalidad de cada una de ellas es diferente, como sucede en la compra-venta.

b.- Acto colectivo o complejo. Cuando las voluntades tienen el mismo objeto y la misma finalidad, sus autores no tienen una situación de partes, entre ellos existe un vínculo de colaboración como en el proceso de elaboración de leyes por el Poder Legislativo.

c.- Acto unión. Cuando las diversas voluntades que concurren a su formación tienen el mismo objeto pero finalidades diferentes, como sucede en el matrimonio.

Atendiendo al efecto que produce, el acto jurisdiccional queda situado dentro del grupo que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual; y respecto al número de voluntades que intervienen en su formación, puede ser unilateral o plurilateral según sea Tribunal Unitario o Colegiado, respectivamente.

Para establecer la diferencia específica a efecto de distinguirlo del acto administrativo, el jurisdiccional se caracteriza materialmente por tener como motivo determinante, la existencia previa de un conflicto que al

teró el orden jurídico y como fin, la restauración del -- propio orden jurídico perturbado, lo que no acontece con el acto administrativo.

En los actos jurídicos realizados por personas de Derecho Público, el elemento volitivo está representado por la voluntad de la ley prevista por el órgano facultado expresamente para ello, es decir, por un órgano competente del Estado, y el objetivo, por el derecho que sanciona sus efectos, si existe un objeto, posible y lícito, además de un motivo y un fin también lícitos, asimismo requieren de la forma escrita.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente concepto de acto jurídico jurisdiccional, desde el punto de vista material, es decir, atendiendo a la esencia del acto:

Manifestación de voluntad unilateral o plurilateral colectiva, motivada por un conflicto de orden jurídico, que tiende a la restauración del propio orden jurídico perturbado, al crear, modificar o extinguir una situación jurídica individual, en los términos previstos -- por la ley.

Un acto jurídico del Estado debe reputarse perfectamente formado, si el órgano que lo realiza tiene aptitud legal para ello, es decir, cuando siendo competente obra obedeciendo al texto expreso de la ley, dicha realización es obligatoria, y no puede ser objeto de renuncia\_

o pacto que la comprometa. La voluntad debe ser libremente manifestada, y, cuando se trate de un órgano colegiado, deben reunirse los requisitos fijados por la ley para la expresión del voto y para la determinación del número de -- miembros presentes para considerarse integrada la menciona da voluntad, en la inteligencia de que las decisiones de-- ben tomarse en reunión oficial, pues de otro modo estarían actuando individuos aislados sin tener con ese carácter -- ninguna competencia legal, según lo sostiene Gabino Fraga -- en la obra citada que nos ha servido de base en la presen-- te explicación del acto jurídico (Confrontar, Op. Cit. pág. 179 y sigs.).

b).- Naturaleza Jurídica del Acto Delictuoso

Corolario de lo anterior es la conclusión de que en las causas penales sólo existe un acto jurisdiccional -- con las características enumeradas; La Sentencia.

Como previamente a ella, se realizaron los diver-- sos actos constitutivos de "las formalidades esenciales -- del procedimiento", conviene indicar, no sin antes aclarar que, tanto para las sentencias (únicos actos jurisdicciona les según hemos afirmado), como para los actos procesales\_ del órgano jurisdiccional son aplicables las mismas reglas para considerarlas lícitas, y, cuando ilícitas, las mismas

sanciones.

Para finalizar con el concepto de la naturaleza jurídica del acto señalado, basta transcribir la definición que del acto delictuoso nos obsequia el Diccionario de Derecho Penal, de Raúl Goldstein, 1328, Buenos Aires, página 23, que a la letra dice:

"Acto: Manifestación de voluntad que, por medio de la realización u omisión de una actividad, produce un cambio en el mundo exterior o lo deja inerte cuando el cambio era esperado. Comprende la exteriorización de la resolución interna del delinquir, la que no puede ser reprimida si no se manifiesta; el cambio o no cambio del estado exterior provocado por esa manifestación y el nexo causal entre aquélla y éste".

"La Dogmática Alemana lo considera sinónimo de acción; de "hecho" para otros autores y de "conducta" para los modernos".

c).- Tipos de Sanción para los Actos Violentos Delictuosos en el Derecho Penal

Antes de entrar en materia sería conveniente expresar lo que debe entenderse por delito, ya que de este vocablo se tienen diferentes concepciones.

El Código Penal positivo y vigente, en su artículo 7, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; así pues, de acuerdo con esta definición, solamente los actos u omisiones que sancionan las leyes penales serán o deben ser considerados como delitos.

Hacemos la aclaración anterior por estimarla procedente toda vez que entratándose de la huelga ilícita, de la cual ya hicimos su correspondiente descripción en capítulos anteriores, pueden efectuarse actos u omisiones que, específicamente, constituyan o puedan constituir delitos, mismos que tendrán que ser sancionados por las referidas leyes penales y no por otras, entre las cuales puede señalarse a la Ley Federal del Trabajo.

Se expresa lo que precede porque "la conducta -acto u omisión- para que constituya delito ha de estar reprobada o rechazada -sancionada- mediante la amenaza de una pena por las leyes penales", ya que para Raúl Carrancá, padre e hijo: Código Penal Anotado, México, 1972, página 30, "Tal es, en síntesis, la voluntad de la ley, que trasciende de la definición de delito en el precepto comentado".

Por tanto, si como ya dijimos que esos actos u omisiones sólo deberán ser castigados por las leyes penales, los actos violentos delictuosos únicamente podrán ser sancionados por el Código Penal, independientemente de que tales actos violentos delictuosos, dándose en la huelga ilí-

oita, ameriten otra amonestación más, aunque diversa, por parte de la Ley Federal del Trabajo, como lo es, precisamente, la declaratoria de inexistencia de la huelga, por\_ ilicitud.

Ahora bien, la ley penal de que hablamos sólo - indica que delito es el acto u omisión que sancionan las\_ leyes penales y no se refiere para nada a los actos vio- lentos delictuosos que deben ser sancionados por el Código Penal, aunque, claro está, de dicha definición del deli\_ to se infiere que esos actos u omisiones pueden ser, en - una hipótesis cualquiera, violentos y por lo mismo, deli\_ ctuosos, lo que colegimos en razón directa cuando percibi- mos que el delito es siempre una conducta humana, y que - ésta se puede manifestar como violenta o no en un momento dado. Pero nosotros quisiéramos que del delito la ley pu- nitiva dijera que tanto el acto como la omisión también - pueden o deben ser violentos para que, en el caso concre- to de la huelga ilícita, la violencia de los actos de que habla la fracción XVIII, parte in fine, del artículo 123\_ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, fueran considerados como un ilícito que sin mayor ex- plicación legal sancionaran las leyes penales y de esta - forma, al no dejar la calificativa del grado de violencia que entrañaría la ejecución u omisión de los actos cuestio\_ nados a las autoridades laborales -Juntas de Conciliación

y Arbitraje-, se cumpliría mejor con el principio de exacta aplicación de la ley, a que se contrae el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

De lo dicho no queremos que se interprete que las autoridades del trabajo a que aludimos, al calificar la -- huelga como ilícita en virtud de la realización de alguno\_ o algunos actos violentos en que incurra la mayoría de los huelguistas de que se trate, estén sancionando también lo\_ que en Derecho Penal se estima como delito. No, porque eso sería un absurdo jurídico, sino lo que deseamos que se entienda es que por la facultad, omnímoda en cierta forma, - que se les concede a dichas autoridades, éstas, en múlti-- ples casos, al reputar la huelga como ilícita, de hecho y\_ de derecho están calificando también el grado de violencia en sí de los multitudinarios actos u omisiones que en su cali\_ ficativa sólo incumbe, específicamente y por mandato expre\_ so del artículo 21 constitucional, a las autoridades penales, concretamente al Ministerio Público y a la policía ju\_ dicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Si se observan, como corresponde en Derecho, las

recomendaciones que hemos dado, en la mayoría de las hipótesis de ilícitud de huelga se acabaría con un sinnúmero de injusticias que en nombre de una supuesta justicia se cometen a los obreros, ya que, repetimos para que quede lo más claro posible, la fijación del grado de violencia en el acto delictuoso sólo compete a la autoridad penal.

Los tipos de sanción para los actos violentos delictuosos en el Derecho Penal, referidos a la huelga ilícita declarada por una autoridad laboral con motivo de la realización de actos violentos imputables a la mayoría de los huelguistas, debe atender al criterio de la dogmática jurídica moderna relativo a la fijación del concepto de delito, que describe así: "es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad. Acción quiere decir acto u omisión, elemento físico del delito. La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la pena. La acción típica es la que se adecúa al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley. La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. La acción culpable es la imputable y responsable, es decir, la que cabe se reproche al sujeto. La acción punible es la que en la ley está conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas -

que con tal carácter se incluyen en el tipo". La cita que textualmente hemos transcrito para una mejor ilustración acerca del tema que tratamos en este inciso del presente Capítulo es de Raúl Carrancá y Trujillo y de Raúl Carrancá y Rivas, que se contiene en las páginas 29 y 30 de su obra "Código Penal Anotado", publicado por Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1972.

Antes de seguir adelante queremos enmendar la plana cuando señalamos en la página 67 de esta tesis profesional, que la declaratoria de inexistencia de huelga se daba por ilicitud de la misma, lo cual es inexacto.

En efecto, la declaración de ilicitud de una huelga produce efectos diversos de la declaratoria de inexistencia, lo que fácilmente se entiende considerando que estamos ahora en presencia de actos próximos al delito, en tanto la declaratoria de inexistencia resulta de la inobservancia de algunos requisitos legales.

Hecha la aclaración que el caso amerita, diremos con Raúl Carrancá y Trujillo, citado por De la Cueva, Opus Cit. Pags 845 y 846, que hay muchedumbres delincuentes, y que éstas pueden ser admitidas como sujetos activos de delito, no obstante estimar la posibilidad de que los Jueces Penales, con apoyo en los artículos 51 y 52 del Código Penal, se encuentran en opción de individualizar la pena, según se tenga carácter de conductor de la muchedumbre o - -

miembro de ella y agregamos que también habrá de tenerse - en cuenta la intervención más o menos numerosa.

El tópico de las muchedumbres delincuentes es ne cesario considerarlo con mucho detenimiento, pues el mismo se encuentra estrechamente vinculado con el tema del con-- curso de personas en un delito, ya por sí mismo intrincado y que ha sido cada vez más embrollado por la ciencia.

Ahora, en seguida, vamos a exponer someramente - lo que en la doctrina se conoce con el nombre de concurso\_ de personas en la comisión de un ilícito.

Desde el punto de vista del número de sujetos ac tivos que intervienen en ellos, los tipos delictivos pue-- den ser clasificados en tipos unipersonales , en los cua-- les la descripción legal está referida a la conducta de un solo sujeto, que es el caso de la gran mayoría de los deli\_ tos, y en tipos pluripersonales, en los cuales la plurali- dad de ejecutores es exigida por el tipo como un requisito de éste.

Los tipos pluripersonales requieren, por su natu\_ raleza propia, la intervención de dos o más sujetos acti-- vos, cada uno de los cuales tiene la calidad de autor del\_ hecho; sin perjuicio de casos especiales, en los que la -- misma ley resuelve en otra forma el tratamiento jurídico - que a cada uno conviene implícita o explícitamente.

Los tipos pluripersonales dan origen al llamado\_

"concurso necesario", que queda fuera de la materia a que deseamos referirnos.

La teoría del concurso de personas en un hecho punible se refiere a una pluralidad de personas que concurre a la perpetración de un hecho punible, sin estar requerida por la naturaleza del tipo. Esto no obsta, sin embargo, a que tras de cada uno de los distintos sujetos de un tipo que supone un concurso necesario, o de algunos de ellos, pueda haber otros que desarrollen una actividad de participación no contemplada en el tipo, actividad que sí sería regida por las reglas del concurso de personas en un hecho punible.

Ahora bien, la intervención plural de sujetos activos transforma la actuación delictual colectiva que se aplica a la realización de un mismo hecho punible, en una tarea común o empresa conjunta, a la que cada cual aporta algo a sabiendas de completar con ello el total. Esa aportación puede ser de mayor o menor importancia de parte de los distintos individuos que intervienen, pero siempre se dará sabiendo que el resultado delictivo debe sobrevenir o, al menos, ser facilitado, por la cooperación de ellos.

Esa actuación conjunta sustituye a la actuación típica de un solo sujeto activo, en la que normalmente piensa el legislador, según puede apreciarse del hecho de

que redacte de ordinario los tipos como conductas que son realizadas por una sola persona.

Para comprender claramente la problemática del concurso de personas en un hecho punible es necesario, por ello, empezar por sentar el concepto de autor único, que constituye la forma básica de intervención humana en un hecho típico. Realizado esto, resultará más sencillo explicar otras formas plurales de intervención punible.

En todo tipo legal aparece un sujeto activo de él, sea expresado en forma indeterminada -que es lo más corriente-, mediante las expresiones "el que" con que se inicia la mayor parte de las descripciones típicas, sea precisado conforme a una calidad especial. En el primer caso, cualquier persona puede constituirse en sujeto activo de ese tipo; en el segundo, solamente puede llegar a serlo - el individuo que invista la calidad requerida.

Tratándose de casos de actuación personal, o mejor, unipersonal, es autor el que en el hecho asume el papel de sujeto activo y realiza la conducta expresada en el tipo correspondiente. Es a éste al que el legislador penal se refiere en los tipos penales. Este es el que dentro de un criterio netamente natural, en el sentido de -- a-jurídico, es tenido comunmente por autor.

Para un correcto enfoque de la teoría del concurso de personas en un hecho punible, es necesario compren-

der, pues, que la conducta básica de autor puede asumir formas muy variadas, llegando en algunos casos a actuaciones que, en apariencia, tienen poca importancia en relación con el hecho típico de que son causa.

Si, como lo expresamos, la actuación conjunta pluripersonal viene a reemplazar, en el caso de concurso de personas en un hecho punible, a la conducta típica de un solo sujeto activo, quiere decir que el nexo existente entre aquella actuación, mirada como un solo todo unitario, y el resultado típico, será la relación causal básica que ha de ser tenida en cuenta en el concurso de personas.

Para precisar exactamente lo que debe entenderse por concurso de personas en un delito, es indispensable señalar cuáles son los requisitos que él supone.

El concurso de personas en un delito exige:

- a).- Unidad del hecho punible. Este hecho puede corresponder no solamente a un tipo consumado, sino también a una tentativa o a un delito frustrado;
- b).- Intervención de más de una persona en ese hecho único, requisito que es el más característico de esa forma de delincuencia;
- c).- Conducta individual de cada una de las personas que intervienen en el hecho; esto es,

actuación personal externa de cada una de ellas;

d).- Convergencia objetiva de esas actuaciones, en el sentido de que cada una de ellas esté encaminada a la realización del hecho único, y

e).- Convergencia subjetiva de todas las personas que intervienen, en el sentido de que cada una de ellas sepa, al menos, que su actuación personal importa una cooperación en el hecho típico, por ir unida a la actuación de otros u de otro en particular.

Así, pues, es requisito subjetivo del concurso de personas en un mismo hecho punible el que cada una de ellas sepa, al menos, que su propia actuación importa una colaboración en tal hecho, el que será realizado conjuntamente con otro u otros.

Por último, si se quiere mantener la cuestión en el marco puro del concurso personal y evitar todo peligro de confusión con los problemas propios de la responsabilidad penal considerados desde el ángulo de una culpabilidad, con grave daño de la sistemática, en el momento de establecer las diversas clases de sanción que corresponda aplicar a los actos violentos delictuosos en el Código Penal, debe omitirse la referencia a la voluntad de los par

ticipes.

La directriz de estas ideas nos ha sido sugerida por el doctor Eduardo Novoa Monreal, profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica de Santiago, misma que se desprende del interesante trabajo que presentó para su publicación en la Revista Michoacana de Derecho Penal, Morelia, Michoacán, México, 1968, que aparece bajo el título "Algunas Consideraciones Acerca del Concurso de Personas en un Hecho Punible", páginas 89, 90, 91, 92 y 94.

## C A P I T U L O    I V

### LOS ACTOS DELICTUOSOS EN LA HUELGA ILICITA

- a).- Actos Delictuosos en la Huelga
  
- b).- Actos Delictuosos en la Huelga Ilícita
  
- c).- Tipo Específico de Sanción para los Actos Delic  
tuosos en la Huelga Ilícita
  
- d).- El Acto Violento Delictuoso dentro de la Huelga  
Ilícita

CAPITULO IV

LOS ACTOS DELICTUOSOS EN LA HUELGA Ilicita

Mario de la Cueva, en su obra "Derecho Mexicano del Trabajo", ya citada, página 766, dice que el problema de la naturaleza jurídica de la huelga no se encuentra su ficientemente estudiado, ni por la doctrina extranjera, ni por la nuestra y por tal motivo no se ha llegado a un con cepto claro de ella.

Así por ejemplo en el pasado la huelga se con-- cretaba a la suspensión del trabajo llevada a cabo por los obreros, a resultas de una coalición de los mismos. En di cha hipótesis, su fundamento jurídico era el derecho natu-- ral del hombre a no trabajar sin su pleno consentimiento, pero justamente por ese fundamento, la huelga era un dere-- cho individual, pues pertenecía a cada trabajador; el es-- tado de huelga resultaba del ejercicio simultáneo de mu-- chos derechos individuales. Sin embargo, la simple suspen-- sión del trabajo no proporciona una idea completa de la - huelga, ya que los obreros, al suspender sus labores, te-- nían el propósito y la creencia de que sus compañeros ha-- rían otro tanto y aun intentaban inducirlos a seguir su - actitud.

Después, la huelga fue considerada como un acto delictuoso, antes de que de hecho jurídico se transforma-- ra en el acto jurídico que ahora de ella así apreciamos.

El mismo doctor Mario de la Cueva, Opus Cit, pág. 767, nos hace la indicación en el sentido de que la fracción XVII del artículo 123 dijo que las leyes reconocerán a las huelgas como un derecho de los trabajadores, con lo cual cambió su fundamento: Anteriormente, el fundamento de la huelga era el derecho negativo de no trabajar; ahora se tiene un derecho positivo y es la facultad legal de suspender las labores en las empresas cuando se satisfagan los requisitos que señalen las leyes.

Con base en lo expuesto ya nos encontramos de momento en facultad de decir lo que debe entenderse por acto delictuoso en los movimientos huelguísticos en general.

a).- Actos Delictuosos en la Huelga

La huelga fue un hecho jurídico, pero se ha convertido en un acto jurídico. Julien Bonnecase, citado por De la Cueva, asegura que el término hecho jurídico tiene un sentido general y uno específico, de manera que aquél es un género que comprende como especies al segundo y al acto jurídico:

"La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y uno específico y en el primero engloba a la noción de acto jurídico. El hecho jurídico sirve entonces para designar un acontecimiento engendrado

por la actividad humana o puramente material y que es tomado en consideración por el derecho para derivar, en favor o en contra de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, al contrario, un efecto de derecho limitado. En sentido específico, el hecho jurídico es un acontecimiento puramente material. - tal como el nacimiento o la filiación o acciones humanas - más o menos voluntarias, generadoras de situaciones o efectos jurídicos, sobre la base de una regla de derecho, pero sin que el sujeto de estas acciones haya podido o querido tener la intención de colocarse bajo el imperio de la regla de derecho. El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídica, en favor o en contra de una o más personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o un efecto de derecho limitado y referido a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho".

Ahora bien, después de las explicaciones que anteceden, se entenderá fácilmente el tránsito de la huelga, de hecho a acto jurídico: En el pasado, la suspensión de labores no producía, como efectos jurídicos, los buscados por los obreros; en cambio, en nuestro derecho, la huelga produce, como efectos jurídicos, los deseados por los tra-

bajadores, y con ello se logra establecer la sanción legal de la huelga.

La idea de huelga acto jurídico supone necesariamente su reglamentación, pues para que el orden legal de un Estado haga producir a un acto de voluntad los -- efectos jurídicos deseados, es condición esencial que el acto reúna los requisitos de fondo y de forma previstos por la ley.

Cuando no sucede lo anterior, la huelga, en el caso concreto que analizamos, además de que pueda ser reputada como inexistente, podrá ser considerada como un -- acto delictuoso, según se emplee en ésta violencia de -- parte de la mayoría de los huelguistas contra las personas o contra las propiedades, o se pretenda llevar a cabo por los presuntos huelguistas, en estado de guerra, -- cuando los mismos se encuentren laborando al servicio -- del Gobierno.

En este caso, al que concretamente alude la -- fracción XVIII del artículo 123 constitucional en su parte final, la huelga se denominará ilícita y será materia del análisis que corresponde hacer en el siguiente inciso del presente Capítulo.

b).- Actos Delictuosos en la Huelga Ilícita

La huelga ilícita, sancionada en la parte final de la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución Federal, es reglamentada por la Ley Federal del Trabajo y también puede serlo por el Código Penal, ya que la realización de los actos violentos efectuados por la mayoría de los huelguistas en contra de las personas o de las propiedades, puede involucrar, específicamente, una figura delictiva.

Ahora bien, en este aspecto, es pertinente señalar la circunstancia consistente en que la violencia de que se habla tiene que ser tal que no deje lugar a dudas respecto de su exteriorización, pues de otra forma, lo que es una violencia que no amerite sino una simple amonestación de parte de la autoridad correspondiente, puede transformarse, sin más, en un ilícito penal, que sancionara la ley relativa, lo que equivaldría a atentar contra el derecho de huelga.

En síntesis, la huelga declarada ilícita por parte de la autoridad laboral correspondiente en virtud de la ejecución de actos violentos realizados por la mayoría de los huelguistas, también puede y debe ser sancionada por la autoridad penal que corresponda, pero siempre y cuando los actos violentos de que se trata entrañen un delito en sí.

Por tanto, las sanciones a que se hace mérito -

tendrán que ser impuestas al unísono por ambos tipos de -  
autoridad, cuando se trate de la calificativa de una huelga  
ilícita, y no sólo por la del trabajo, como hasta la -  
fecha se viene haciendo en la mayoría de los casos, sin -  
que se dé participación a la penal, más que en algunas situaciones  
aisladas que, a criterio muy particular de la -  
autoridad laboral, da cuenta a la punitiva.

c).- Tipo Específico de Sanción para los Actos Delictuosos

en la Huelga Ilícita

Como ya dijimos en alguno de los Capítulos anteriores  
de este trabajo, los casos de ilicitud de la huelga  
son dos: Uno, cuando la mayoría de los huelguistas realice  
actos violentos contra las personas o las propiedades;  
y dos, cuando los trabajadores, en caso de guerra, pertenezcan  
a establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Ahora bien, como en ambas hipótesis es factible  
que se den delitos, procede establecer que en éstas se establezcan  
tipos específicos de sanción, tanto por lo quehace  
a la violencia de los actos que realice la mayoría -  
de los huelguistas en contra de las personas o de las cosas,  
así como por lo que toca al sabotaje o quintacolumnistas

mo en que incurran los presuntos huelguistas que presten sus servicios al Gobierno, independientemente y por aparte de la sanción penal que corresponda en cuanto a su aplicabilidad, ya que con ello de lo que se trata no es de sancionar dos veces la realización de un mismo acto, sino de hacerlo punible, además de que a éste le sea aplicada la sanción laboral que corresponde.

Es decir, para que se entienda, toda declaración de ilicitud de huelga, para que sea efectiva, tendrá que ir acompañada de su sanción penal correspondiente. Como sucede en la aplicación de la multa como pena pública.

d).- El Acto Violento Delictuoso dentro de la Huelga Ilí-

cita

Dentro de la dogmática del derecho laboral, referida a la huelga ilícita, podemos expresar que ésta llega a calificarla como tal, por virtud de que los trabajadores realicen actos violentos o pretendan sabotear al Gobierno en donde presten sus servicios, ya que la huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Cuando ocurre lo contrario, o sea lo que se asentó, la comisión de actos violentos, concretamente, abre las -- puertas al derecho penal. Así pues, los actos violentos --

pueden provenir de la mayoría huelguista, pero es también factible que sean cometidos por una o más personas. Cuando sucede lo primero, esto es, cuando la mayoría de los huelguistas comete violencia, se produce la ilicitud de la huelga, pero indebidamente esta sanción corresponde -- únicamente al derecho del trabajo, aunque no evita la aplicación de sanciones penales, lo cual no nos parece correcto toda vez que en la hipótesis específica de la violencia, aunque sea la calificada como de simple, debe ser sancionada tanto por el derecho penal como por el derecho del trabajo, al alimón, sin que valga para el ejemplo el caso de reenvío que prevee la ley en esta clase de situaciones.

En síntesis, el acto violento delictuoso tendrá que ser sancionado por la ley penal, cuando este se dé en la huelga ilícita.

C A P I T U L O V

TRASCENDENCIA DE LOS ACTOS DELICTUOSOS COMETIDOS EN LA

HUELGA ILICITA EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO-SOCIAL

a).- Relevancia Político-Social, Jurídica y Económica

de los Actos Delictuosos cometidos en la Huelga

Ilícita

b).- Imperatividad de la Coordinación Legal para San-

cionar los Actos Violentos Delictuosos en la

Huelga Ilícita

CAPITULO V

TRASCENDENCIA DE LOS ACTOS DELICTUOSOS COMETIDOS EN LA

HUELGA ILICITA EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO-SOCIAL

Cualquier quebrantamiento del orden establecido que se traduzca en una alteración de la paz pública, es un problema del Estado que el mismo debe resolver a como dé lugar. En otras palabras, el Estado tiene la obligación legal de preservar la tranquilidad social en todo tiempo y espacio. Es así como la fuerza del Derecho se impone, porque de otra manera lo que aparece es el derecho de la fuerza: La revolución.

Esta situación la ha previsto la Ley, y la Doctrina conjuntamente con aquélla, o a la inversa si se quiere pero de todas formas ha dado como resultado en la dogmática del Derecho, lo que generalmente se conoce con el nombre de "seguridad jurídica", o en otros términos más comunes, lo que podría enunciarse con la frase: "un saber a qué atenerse".

El Congreso Constituyente de Querétaro lo previó muy claramente al haber establecido antratándose de huelgas que éstas podían ser lícitas, como resultado de un derecho obtenido por los trabajadores, y también que las mismas habrían de considerarse ilícitas, cuando en las huelgas se atentara contra la tranquilidad social, en términos de lo previsto por la fracción XVIII del artícu-

lo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice:

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción; armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

a).- Relevancia Político-Social, Jurídica y Económica de

de los Actos Delictuosos cometidos en la Huelga

Ilícita

Es tal la trascendencia de los actos delictuosos, en cualquiera de las formas en que éstos se realizan, que la legislación en general ha tenido imperiosa necesidad de sancionarlos en los diversos Códigos que la

integran, con el fin de prever una posible alteración de la paz pública, que es uno de los bienes que, en sus múltiples formas, tutela el Derecho. Preservar la paz pública para lograr la armonía social es uno de los objetivos del Derecho, pero no de éste nada más, también lo es de la Política, en la más pura de sus expresiones.

Y lo anterior se justifica plenamente si se tiene en cuenta que lo político-social tiene una estrecha relación con lo jurídico-económico, más aún si tales entes filosóficos se trasladan al Derecho del Trabajo, que es, en síntesis, la rama del Derecho que trata de la necesaria armonía de las relaciones obreropatronales que debe privar para una mejor distribución de la riqueza entre los miembros de una comunidad.

Entendido así el problema, es fácil comprender la relevancia político-social y jurídico-económica que tienen los actos delictuosos cometidos en la huelga calificada como ilícita, ya que la comisión de tales ilícitos atenta directamente contra la política del Estado, afectando de esta manera la paz social, lo cual repercute necesariamente en las relaciones jurídicas que de algún modo afectan la economía nacional.

El hecho de que el Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales correspondientes, califique de ilícita una huelga, no es únicamente por el prurito de

restarle energía al ejercicio de este derecho que tienen los trabajadores para practicar la huelga. No, por lo -- contrario, es para que dicho derecho se ejercite con la\_ plena convicción por parte de los obreros de pretender - lograr la armonía de las relaciones obreropatronales a - que los mismos están sujetos en atención a un imperativo social, que indefectiblemente se traduce en la paz públi\_ ca a que todos los miembros de una sociedad tienen dere- cho irrenunciable, o como jurídicamente se expresa: ina- lienable, con el cual deben nacer, vivir y morir. Dere-- cho contra el cual ni el mismo Estado debe atentar, ni - aun en forma de superestructura que es.

Y el delito que se da al realizarse por parte\_ de la mayoría de los obreros actos violentos contra las\_ personas o contra las propiedades, en un estado de huel- ga, indefectiblemente debe ser reprimido por las institu\_ ciones sociales, así como también el mencionado delito, - por razones propias de la seguridad estatal, debe ser re\_ primido con toda energía, cuando se exprese en forma de\_ subversión nacional, porque quebranta la tranquilidad pú\_ blica que le es indispensable a un pueblo para su supera\_ ción material.

Así pues, la violencia ejercida por una mayo-- ría huelguística en los términos señalados, debe verse - siempre como un acto delictuoso, que sin mayor medita---

ción afecta y lesiona el orden establecido de cualquier sociedad, que tiene que ser sancionado no nada más por el derecho laboral sino también por el penal, para que su erradicación sea definitiva.

La seguridad jurídica de los Estados así lo requiere por motivos de orden política y económico.

b).- Imperatividad de la Coordinación Legal para Sancio-  
nar los Actos Violentos Delictuosos en la Huelga

Ilícita

Para que se entienda mejor lo expuesto, es --- conveniente decir que no todo acto violento tiene que -- ser necesariamente considerado como acto delictivo, y me nos todavía si el mismo lo referimos al que se puede dar en un movimiento huelguístico.

Para nosotros el acto violento, es aquel que - deviene en delictuoso por virtud de la trascendencia con que se realiza, aunado a otra condición indispensable, - como lo es la de que sea efectuado por la mayoría de los trabajadores huelguistas, contra las personas y contra - las propiedades.

En estas condiciones, la violencia del acto, ya

no quedará en su calificación a criterio de las autoridades del trabajo, las que de simple e intrascendental lo pueden hacer punible, conducta con la cual se cometerían innumerables injusticias. No. La violencia del acto a la que nos referimos tiene que ser tal en su expresión, que no deje lugar a dudas, como sucede en la integración del cuerpo del delito de homicidio. El Código Penal, al respecto dice: Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro. Y la Ley Federal del Trabajo, en unión del Código Penal, tendrá que decir: Acto violento es -- aquel que realizan las mayorías obreras contra las personas y las propiedades, que es sancionado por las leyes penales como delictuoso, siempre que dichas mayorías se encuentran en estado de huelga.

La redacción anterior no es un cartabón sino -- una simple idea de lo que por acto violento debe entenderse en ambas legislaciones citadas, y, además, esta -- idea da la pauta acerca de la necesidad imperativa de -- que el acto violento se reglamente como procede en derecho. No dejar al acto, en cuanto a su calificación, en -- una sola palabra: "violento", sino que además se le adicione la agravante descriptiva de "delictuoso", para así dejar más convincente su concepto.

La idea de acto violento delictuoso, aunque no del todo afortunada, que proponemos, es más efectiva que

aquella otra, simple y sin relevancia jurídica, de actos violentos, que la Constitución plasma en la parte conducente de la fracción XVIII del artículo 123, para determinar el grado de ilicitud de una huelga, y también sirve de fundamento legal para dar ingerencia al derecho punitivo, en cuanto a su aplicación.

De allí que proponíamos la coordinación legal del Código Penal con la Ley Federal del Trabajo para que entrambos sancionen los actos violentos delictuosos en la huelga ilícita.

Otra de las proposiciones que hacemos en este trabajo recepcional es que se modifique la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, en el sentido de que diga, en su parte correspondiente, actos violentos delictuosos, en lugar de lo que ahora solamente expresa con la terminología de actos violentos, para que quedara su redacción así:

"Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos delictuosos contra las personas o las propiedades..."

Ahora bien, la coordinación legal que debe existir entre la Ley Federal del Trabajo y el Código Penal, no presenta mayor problema y se resuelve agregando a la fracción I del artículo 445 de la ley laboral, que

habla de la huelga ilícita, la calificación de "delictuosos" cuando se refiere a los actos violentos que dan origen a la mencionada ilicitud de la huelga, y disponiendo en el Ordenamiento Penal una sanción especial para esta clase de actos punitivos.

O sea que la fracción I del indicado numeral - 445 de la Ley Federal del Trabajo quedaría así en su redacción:

"Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos delictuosos contra las personas o las -- propiedades".

En mérito de lo expuesto, ya estamos en opción de señalar que la ilicitud de la huelga tendrá como causa inmediata la ejecución de actos violentos delictuosos realizados por la mayoría de los obreros huelguistas, contra las personas o contra las propiedades, ya que la huelga debe concretarse en todo momento y espacio a la mera suspensión de las labores.

Con ello resolvemos la problemática que entraña la determinación del grado de violencia que deben contener los actos violentos a que simplemente alude la Constitución, por una parte, y la Ley Federal del Trabajo, por otra, pues el grado de violencia a que nos referimos debe ser tenido siempre en relación directa con aquel que en la legislación penal se reputa como delictuoso.

Y el acto violento delictuoso encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 7 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Las demás características del delito, que encubran el acto u omisión de que se trata, habrán de aportar a su vez la sanción que merezcan los actos violentos delictuosos. Pero esto es materia de otra serie de disquisiciones que involucran un tema más amplio del que estamos tratando, y que para los límites de este estudio, no es posible ni siquiera comentar.

Basta con señalar que el acto violento delictuoso, como delito que es, será el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y que el citado acto violento delictuoso, si se llega a dar en las huelgas ilícitas en los términos que indicamos, tendrá que ser sancionado por esas mismas leyes, independientemente de la diversa sanción laboral que le corresponda, como lo es la propia calificación de ilicitud de la huelga.

Por las razones apuntadas hasta aquí, estimamos como imperatividad la coordinación legal de los Ordenamientos Laboral y Penal a efecto de sancionar como es debido los actos violentos delictuosos en la huelga ilícita, para de esa forma darle mayor vida al derecho de -

huelga que en nuestro medio se encuentra en plena agonía.

Esta no debe entenderse como una medida radical ni intransigente, sino como necesaria e indispensable, ya que del derecho de huelga, tanto trabajadores como empresarios han hecho un mal uso de éste y las autoridades laborales por su parte no han dejado de emplearlo contra -- sus propios beneficiarios: los trabajadores.

Por otra parte, también estimamos que el derecho de huelga no debe ser privilegio de unos cuantos, en perjuicio de muchos, sino al contrario, porque ese fue su objeto básico, desde que se instituyó en la Constitución Federal de la República en el año de 1917.

La huelga ilícita, que es una de las figuras en que se cataloga tan trascendental hecho social, para que persista, tiene que ser regulado con amplitud de miras y, de esa forma, cuando la huelga se la considere lícita, la misma tenga absoluta plenitud en sus resultados. Hay que tener en cuenta siempre que para apreciar el día, es indispensable que la noche exista.

No estamos contra la huelga, porque la misma no necesita de opositores. Nuestra posición en este punto -- aunque legalista, no deja de ser humanística, y por tanto con sentido realista y social. Al pretender que la huelga ilícita sea también sancionada por el derecho punitivo y no sólo por el derecho del trabajo como hasta ahora lo ha

sido, lo que deseamos es que en el auténtico ejercicio -- del derecho de huelga, ésta salga beneficiada, y para ello es imprescindible que a la misma se le rodee de toda género de dispositivos legales que hagan viable tal deseo. No debemos asustarnos, en consecuencia, de que al lado de reglas eminentemente laborales haya también disposiciones jurídicas de naturaleza penal que contemplen un mismo hecho social, puesto que ahora, en la actualidad, la división tajante del Derecho en Público y Privado, que para fines prácticos dieron a conocer al mundo los romanos, o el de la múltiple subdivisión que del Derecho hicieron -- los clásicos del siglo XIX, ya no tiene utilidad alguna. -- Así pues, si ahora, al tratar de reglamentar un hecho social como lo es la huelga, lo hacemos aplicando preceptos que por tradición, más que nada, corresponden a lo penal\_ o a lo laboral, no quiere decir con esto que estemos transgrediendo ninguna regla de la más pura hermenéutica del Derecho, sino todo lo contrario, cumpliendo con uno de -- los más elementales supuestos de la Filosofía del Derecho: La integración de las propias normas que lo constituyen.

Una vez que hemos expresado lo que antecede, vemos la necesidad de concluir con el tema del presente trabajo, que es una simple aportación respecto del tratamiento que en la actualidad debe tener la huelga, específicamente aquella que se denomina ilícita, que sólo es contem

plada por el Derecho del Trabajo, sin que se dé intervención para nada al Derecho Penal, con lo cual no estamos de acuerdo por todos los motivos dejados correr a través de este opúsculo.

Las conclusiones del caso las haremos valer en una sola, pero esto será objeto de un Capítulo por separado al que hemos decidido no ponerle número, para no romper con la armonía que a lo largo de estas páginas hemos pretendido observar.

## CONCLUSIONES

### CONCLUSION

El hecho social conocido en la actualidad como huelga, ha pasado en la historia del hombre por cuatro - muy distintas etapas: La primera es cuando se la consideró como un acto ilegítimo o contrario a derecho; la se--gunda, cuando fue un derecho pasivo o negativo a los trabajadores; la tercera, que es cuando se la reputó como - un delito y la cuarta, actual, que es el derecho de las mayorías obreras.

De la huelga existen muchas definiciones, de - las cuales entresacamos las siguientes:

Alejandro Gallart y Folch la define como: "Suspensión colectiva y concertada de trabajo, realizada por iniciativa obrera en una o varias empresas, oficios o - ramas de trabajo con el fin de conseguir objetivos de orden profesional, político, o bien manifestarse en protesta, contra determinadas actuaciones patronales, gubernamentales u otras".

Alfred Hueck y H. C. Nipperdey se expresan de la siguiente manera: "Huelga es la suspensión conjunta y sistemática del trabajo de un gran número de trabajado--res dentro de una profesión o empresa para un fin colectivo, con la voluntad de continuar el trabajo tras la obtención de dicho fin o tras la extinción de la disputa".

Mario de la Cueva define la huelga como: "El -

ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observación de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos e intereses colectivos de trabajadores y patrono".

J. Jesús Castorena dice: "La huelga es la suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo propias, o las ajenas de una colectividad de trabajadores".

Alberto Trueba Urbina expresa de esta institución lo que sigue: "La huelga es un derecho de autodefensa de la clase trabajadora para la suspensión legal y temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición accidental de trabajadores u organización sindical, para el mejoramiento económico de los laborantes y para conseguir la dignidad de la persona obrera".

Armando Porras López dice: "La huelga es una manifestación de la lucha de clases, consistente en la suspensión colectiva de trabajo por un grupo de obreros en virtud del derecho de auto-defensa".

Nicolás Pizarro Suárez indica que la huelga es "la suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera -acuerdo de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes- que tiene por objeto o

bligar al patrón a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

Octavio M. Trigo efectúa la siguiente consideración: "Jurídicamente, la huelga no es otra cosa que la -- suspensión del trabajo, como medio utilizado por las organizaciones sindicales de trabajadores, para obligar al patrón a acceder a sus demandas, socialmente considerada se traduce en una alteración violenta del orden establecido\_ que puede poner, en un momento dado, en peligro la paz pública".

La legislación nacional, a partir de 1917, evitando el texto del artículo 123 constitucional, que no define la huelga sino que solamente se concreta a delinear lo que debe entenderse por huelgas lícita e ilícita, hasta llegar a la actual que entró en vigor en el año de 1970, define en el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo a la huelga como "la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores". Y en su numeral 443 únicamente expresa que: "La huelga debe limitarse al\_ mero acto de la suspensión del trabajo".

En el Derecho Inglés encontramos los primordiales antecedentes de las cuatro etapas de la huelga a que\_ nos hemos referido en el principio de esta conclusión, así como en los derechos francés y norteamericano, aunque en\_

forma peculiar dentro de estos últimos.

La Ley Federal del Trabajo estatuye cuatro hipótesis respecto de la huelga, mismas que se contienen en los numerales que en seguida mencionamos: En los artículos 444 y 450 se prevé la de la huelga legalmente existente; en el 459 se reseña la de la legalmente inexistente; en el 445 se describe la hipótesis de la huelga ilícita, y en el 446 se consigna la de la huelga justificada.

La doctrina fue más allá como era fácilmente de suponerse en relación a la tipología de la huelga, y así vemos por ejemplo que Castorena someramente clasifica a la misma en los términos que siguen:

Huelga lícita, que es aquella que se ajusta a los requisitos de la ley.

Huelga inexistente, que es la que no reúne alguno o algunos de los requisitos consignados en la Ley.

Huelga ilícita, de la cual la Constitución señala los dos casos: Uno, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuta actos violentos contra las personas o las propiedades. Otro, la que se declara por los trabajadores que pertenezcan a establecimientos o servicios que dependen del Gobierno cuando el país se encuentra en estado de guerra.

Huelga imputable al patrón, o sea aquella en la cual es responsable éste. Según el maestro Castorena "En

dos casos por lo menos, puede darse ese incumplimiento; - uno, cuando viola el contrato colectivo de trabajo y la huelga tiene por objeto exigir su cumplimiento, y el otro, cuando se niega a establecer condiciones justas de trabajo si se lo permiten sus condiciones económicas".

Mario de la Cueva, al referirse a las diversas hipótesis de los movimientos huelguísticos, habla del incidente de calificación de la existencia o inexistencia del estado legal de huelga; del incidente de declaración de ilicitud de la misma, y de la huelga por solidaridad.

Alberto Trueba Urbina, en forma bastante amplia trata de la ilicitud de la huelga, de su existencia y de la imputabilidad de la huelga al patrón, cuando hace alusión a los diversos casos que puede presentar la huelga.

En relación al tópico que nos ocupa en la presente tesis profesional, que es el de la huelga ilícita declarada porque en ella la mayoría de los trabajadores huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, podemos decir que su definición legal se encuentra comprendida en la parte final de la fracción XVIII del artículo 123 constitucional y en las dos fracciones que contiene el artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen: "Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o -

las propiedades, o, en caso de huelga, cuando aquéllos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno".

Con base en lo anterior, propusimos que la terminología de actos violentos, a que se refiere la legislación en las disposiciones que acabamos de transcribir, fuera modificada añadiendo la calificativa de delictuosos a los mencionados actos violentos, para que la definición relativa quedara así:

Las huelgas serán consideradas ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos delictuosos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenecan a establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Y como es de esperarse, al proponer lo que antecede, también sugerimos que se dé ingerencia al Derecho Penal en la sanción que corresponde, en forma efectiva, respecto del ilícito que se desprende de la ejecución de los citados actos violentos delictuosos que provengan de parte de la mayoría de los huelguistas en un estado de huelga, para calificar su ilicitud, y de esta forma no dejar en exclusiva dicha calificativa a la Ley Federal del Trabajo, como hasta la fecha ha venido sucediendo.

Para el caso dimos los motivos de orden políti

co-social, jurídico y económico que atrae consigo el acto violento delictuoso que se realiza en la huelga ilícita y que en razón directa de los mismos crea una atmósfera de imperatividad que hace necesaria la coordinación legal -- que propusimos para que tales actos sean sancionados, al unísono, por las leyes penal y laboral.

## BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL  
Y  
CARRANCA Y RIVAS RAUL Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. 1972.
- CASTORENA J. JESUS Manual de Derecho Obrero. 4a. Edición, México, D.F.
- DE LA CUEVA MARIO Derecho Mexicano del Trabajo Editorial Porrúa, S.A. 1954.
- DELGADO MOYA RUBEN Elementos de Derecho del Trabajo. Colección Jurídica. 1964.
- FRAGA GABINO Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. 1966.
- GALLART FOLCH ALEJANDRO Derecho Español del Trabajo. Barcelona. 1936.
- GOLDSTEIN RAUL Diccionario de Derecho Penal Buenos Aires, Argentina.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO Derecho de las Obligaciones. Cajiga, Pue. México. 1961
- HUECK ALFRED  
Y  
H.C. NIPPERDEY Compendio de Derecho del Trabajo. Madrid. 1963.
- TRUEBA URBINA ALBERTO Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo Editorial Porrúa, S.A. 1965.
- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Números 2 y 3. 1968
- REVISTA MICHOACANA DE DERECHO PENAL Universidad de San Nicolás, Morelia, Mich. México. 1968 Números 7 y 8.

- 108 -

CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y  
TERRITORIOS FEDERALES

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA HUELGA

- a).- En el Derecho Inglés
- b).- En el Derecho Francés
- c).- En el Derecho Norteamericano

C A P I T U L O II

DEFINICION JURIDICA DE LA HUELGA

- a).- Definición de Huelga
- b).- La Huelga en la Ley Federal del Trabajo Vigente
- c).- Diversos Tipos de Huelga
- d).- La Huelga Ilícita

C A P I T U L O III

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO DELICTUOSO

- a).- Definición del Acto Jurídico
- b).- Naturaleza Jurídica del Acto Delictuoso
- c).- Tipos de Sanción para los Actos Violentos Delictuosos en el Derecho Penal

C A P I T U L O IV

LOS ACTOS DELICTUOSOS EN LA HUELGA ILLICITA

- a).- Actos Delictuosos en la Huelga
- b).- Actos Delictuosos en la Huelga Ilícita

c).- Tipo Específico de Sanción para los Actos Delictuosos en la Huelga Ilícita	83
d).- El Acto Violento Delictuoso dentro de la Huelga Ilícita	84
C A P I T U L O V	86
TRASCENDENCIA DE LOS ACTOS DELICTUOSOS COMETIDOS EN LA HUELGA ILICITA EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO-SOCIAL	87
a).- Relevancia Político-Social, Jurídica y Económica de los Actos Delictuosos Cometidos en la Huelga Ilícita	88
b).- Imperatividad de la Coordinación Legal para Sancionar los Actos Violentos Delictuosos en la Huelga Ilícita	91
C O N C L U S I O N E S	100
B I B L I O G R A F I A	107
I N D I C E	109